Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.
DEMANDANTE: Luis Vicente Rodríguez y otro.
DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.
LLAMADO EN GARANTÍA: La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
RADICADO: 150013331003**2012-00159**00

El apoderado de la parte demandante presentó memorial escrito, visible a folio 544, indicando que desiste del dictamen pericial decretado a su favor en audiencia inicial de 21 de mayo de 2015 (fls. 425-429), toda vez que su realización oscila entre los 15 y 20 SMMLV, tal como lo informó el Departamento de Pediatría de la Universidad Nacional de Colombia, mediante oficio No. DPP-08 (fl. 553).

De otra parte, el artículo 175 del Código General del Proceso, refiere que las partes podrán desistir de las pruebas solicitadas, siempre y cuando no se hayan practicado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub lite* no se ha realizado la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandada, el Despacho de conformidad con el contenido del artículo 175 en mención, y la solicitud efectuada por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, acepta el desistimiento de la prueba citada.

Ahora bien, como no hay más pruebas por recaudar, el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 181 del CPACA, ordena correr traslado a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta decisión, presenten sus alegatos de conclusión; la Delegada del Ministerio Público podrá presentar su concepto en la misma oportunidad. Vencido este término el

expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

Finalmente, se reconoce al abogado Juan Carlos Cruz Martínez, como apoderado de la entidad demandada, E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, en los términos y para los efectos contenidos en la escritura pública No. 0864 de 12 de abril de 2016, aportada a folio 545, 551 y 552.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 54 de hoy ***14 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

lp

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL AVILA RAMOS
DEMANDADA: ASORICAURTE Y OTROS
RADICADO: 15001323300032013000045

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes (fls.834- 837, 838-839; 840-842) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de septiembre del 2016 (fls. 814-824), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día dieciocho **(18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM), en la Sala de Audiencias B1-5.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

Ccerezo

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 54 de hoy ***14 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTES: REYES ISIDRO ROJAS ORJUELA Y OTROS
DEMANDADO: Departamento de Boyacá
RADICACIÓN: 150013333003 2014-00121-00
ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costa

Revisado el expediente, a folio 293, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 11 de noviembre de 2015 por este Juzgado (fls.291-295). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 54 de hoy ***14 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

kCerezo

826

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: MARISEL ROMERO CAMACHO y Otros.
Demandados: UPTC – Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud - UNISALUD, y CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA.
Llamados en Garantía: CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Rad: 15001333300320140014l-00

El 31 de agosto del corriente año se reanudó la audiencia de pruebas en el asunto de la referencia; sin embargo, como aún faltaban pruebas por recaudar, fue suspendida nuevamente para insistir ante las entidades correspondientes, programándose su continuación para el 25 de octubre de 2016 a las dos y treinta de la tarde.

En Auto de 15 de septiembre de 2016, el Despacho dispuso requerir a la Clínica Santa Teresa de Tunja para que allegara al proceso copia de los Protocolos Médicos adoptados o acogidos por esa entidad, aclarando que eran los correspondientes a la o las patologías por las que fue atendida en esa Clínica la aquí demandante, requerimiento que se realizó a raíz de la solicitud que en ese sentido realizó el Jefe de la Oficina Jurídica de la UPTC, cuya respuesta fue aportada el 7 de los corrientes mes y año (fls. 827 a 828).

En relación con la práctica del dictamen pericial decretado, la Profesional Especializado Forense de la Unidad Básica Garagoa – Guateque del Instituto de Medicina Legal, mediante el Oficio radicado el 19 de septiembre del corriente año, hizo devolución de los documentos a ella remitidos para el efecto, indicando que para realizar el informe pericial era necesario que se allegara adicionalmente, la copia de la demanda, la historia Clínica de la Clínica Santa Teresa de Tunja con fechas de atención a la paciente Marisel Romero efectuada de 4 a 6 de junio de 2012 por atención médico-quirúrgica de Histerectomía Abdominal Total, y de reingreso por urgencias y nueva hospitalización de 8 a 12 de junio de ese mismo año, sobre todo lo relacionado a las intervenciones médico-quirúrgicas realizadas por el Gineco-obstetra, ya que la aportada no es apta para estudio por ser ilegible, por lo que requiere que sea transcrita; igualmente, solicitó las Guías de manejo de la Clínica Santa Teresa de Tunja para atención postoperatoria de pacientes sometidos a Histerectomía Abdominal

Total y de complicaciones postquirúrgicas, así como la valoración reciente por Ginecoobstetricia de la paciente, ya que la última es de 22 de abril de 2014.

Por lo anterior, el apoderado de la parte accionante, en escrito allegado el 27 de septiembre de 2016 (fl 825), solicitó al Despacho que se requiera a la Clínica Santa Teresa de Tunja para que aporte la transcripción de la historia Clínica en los términos indicados por el Instituto de Medicina Legal, y que se requiera a ese Instituto para que emita el dictamen pericial en un plazo máximo de 10 días.

Para resolver, observa el Despacho que a efecto de reunir los documentos necesarios para que el Instituto de Medicina Legal rinda el informe pericial, es necesario requerir a la Clínica Santa Teresa de Tunja para que realice y aporte la transcripción de la historia clínica de la paciente Marisel Romero Camacho, y allegue las guías de manejo adoptadas para la atención postoperatoria de pacientes sometidos a Histerectomía Abdominal Total y de complicaciones postquirúrgicas.

En relación con la valoración reciente de la paciente, se indicará al Instituto de Medicina Legal que se tenga en cuenta la ya obrante en el proceso, por ser la más reciente para el momento de la presentación de la demanda; finalmente, se dispondrá que una vez se alleguen tales documentos, el apoderado de la parte actora tome las copias adicionales a las allegadas en el anexo cuatro, para ser remitidas junto con ese anexo a Medicina Legal Unidad Básica Garagoa – Guateque, a fin de que se proceda a emitir el informe pericial solicitado.

De otra parte, en lo referente al requerimiento solicitado por el apoderado de la parte actora para que el Instituto de Medicina Legal rinda el expertico en el plazo de 10 días, el Despacho se abstendrá de hacerlo, en la medida que dicha entidad ha explicado las razones de la demora por la abundante carga laboral y la disponibilidad de un solo funcionario de la calidad requerida para el peritaje, al punto de señalar otras alternativas en caso que se requiera mayor celeridad, a lo cual la parte interesada en la prueba ha guardado silencio.

Adicionalmente, como quiera que el dictamen pericial requerido no alcanza a estar listo para la fecha señalada para reanudar la audiencia de pruebas, se dispondrá su aplazamiento indefinido hasta tanto se haya rendido el informe pericial faltante.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1.- Por secretaría, ofíciese a la Clínica Santa Teresa de Tunja, para que en el término no superior a diez días (10), contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, allegue al Juzgado los siguientes documentos, **de conformidad con los parámetros**

indicados en el Oficio aportado por Medicinal Legal, visto a folio 819 y 819 vuelto, del cual se remitirá copia:

a) Copia de la Transcripción en letra imprenta de la Historia Clínica de la Paciente Marisel Romero Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.037.764.
b) Copia de las Guías de Manejo de la Clínica Santa Teresa de Tunja para la atención posoperatoria de pacientes sometidos a Histerectomía Abdominal Total y de complicaciones postquirúrgicas.

Para el efecto, el apoderado de la parte actora, por ser la solicitante de la prueba, retirará el oficio correspondiente y lo radicará ante la entidad de destino dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, de lo cual allegará oportunamente constancia al Juzgado.

2.- Se niega la solicitud encaminada a que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses rinda el dictamen en el plazo de 10 días, por las razones expuestas en la parte motiva.

3.- Una vez allegados los documentos aquí solicitados, por secretaría líbrese el Oficio correspondiente a la Unidad Básica Garagoa – Guateque del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Profesional Especializado Forense Dra. Claudia Patricia Barreto Soler, o quien haga sus veces, para que proceda a rendir el dictamen solicitado mediante el Oficio J3.334 de 11 de mayo de 2016, del cual se remitirá copia, junto con el anexo cuatro, copia de la demanda, y copia de los documentos correspondientes al requerimiento del numeral 1º de este proveído, reiterando que se debe tener en cuenta la valoración de la paciente realizada el 22 de abril de 2014.

4.- Suspender indefinidamente la reanudación de la audiencia de pruebas programada para el 25 de octubre de 2016, hasta tanto sea rendido el dictamen pericial decretado, en tanto es la única prueba pendiente por recaudar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 34 de hoy ***14 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
Secretaria

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Contractual
DEMANDANTES: Adriana Milena Patiño Varela
DEMANDADO: Municipio de Santana
RADICACIÓN: 15001-33-33-003- 2014-00148
ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costa

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 164, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la Sentencia proferida el 22 de septiembre de 2016 por este Juzgado (fls.154-161). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 54 de hoy ***14 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

kCerezo

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BLANCA LILIA BUITRAGO CASAS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
VINCULADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
RADICADO: 150013333003**2015-00019**00

Mediante Providencia de 11 de agosto del año que avanza (fl. 115), el Despacho fijó como fecha para llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 20 de octubre de la presente anualidad; sin embargo, para esa fecha la titular del Despacho se encontrará en el XXII Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que se llevará a cabo en la Ciudad de Ibagué - Tolima los días 19 a 21 de dicho mes.

Así las cosas, el Despacho fija nueva fecha para la audiencia en mención, para el día **veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-8**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 59 de hoy ***14 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

lp

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Heliodoro Díaz Sánchez
DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Control Parafiscal de la Protección Social U.G.P.P.
RADICADO: 150013333003**201500071**

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 160-162), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de septiembre del 2016 (fls. 147-159), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día ocho **(8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 AM), en la Sala de Audiencias B1-8.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ccerezo

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 74 de hoy ***14 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

601

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: ANDREA SÁNCHEZ ACOSTA.
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.
Vinculado: SERVICIOS Y SUMINISTROS JARO SAS.
Rad: 15001333300320150007 3-00
Asunto: Resuelve solicitud.

En audiencia inicial realizada el 6 de los corrientes mes y año se decretó la práctica de los testimonios solicitados por la parte actora para el 6 de diciembre de 2016; no obstante, en memorial radicado en la misma fecha, el apoderado de la parte demandante solicitó que se envíe Despacho Comisorio para que dichos testimonios sean recepcionados en el municipio de Puerto Boyacá (fl. 599).

Para resolver, se debe tener en cuenta que sobre la comisión para la práctica de pruebas la Ley 1437 de 2011 señaló en el artículo 117 que el Consejo de Estado puede comisionar a magistrados de tribunal y a los jueces para ese propósito; sin embargo, frente a estos últimos no dispuso nada, por lo que atendiendo la remisión del artículo 306 ibídem, es preciso acudir a la regulación procesal civil sobre la materia.

Por su parte, el Código General del Proceso establece en el artículo 37 que *"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171 (...)"*, y que *"La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de video conferencia, teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación simultánea."*. A su turno, el artículo 171 del CGP dispone:

> *Art.- 171. El Juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas, podrá hacerlo a*

través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.
(...)"

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del CGP el juicio oral debe atender el principio de inmediación, según el cual, *"El Juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan"*, de ahí que, no es posible ni viable acceder a la solicitud para que se comisione la práctica de los testimonios, puesto que de una parte, se debe garantizar el principio de inmediación, y de otra, las Salas habilitadas para la realización de audiencias en la sede del Juzgado, no cuentan con los elementos suficientes para la práctica de pruebas a través de video conferencia o teleconferencia.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1.- Negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora para que se comisione la práctica de la prueba testimonial decretada en el Municipio de Puerto Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que dé trámite a las citaciones de los testigos a fin de que acudan a la sede del Juzgado el día y hora señalados en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 54, de hoy ***14 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
Secretaria

135

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Estrella Rocha Ibáñez.
DEMANDADOS: Municipio de Puerto Boyacá.
RADICACIÓN: 150013333003**20150012700**.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por Estrella Rocha Ibáñez contra el Municipio de Puerto Boyacá.

LA DEMANDA

Se concreta en lo siguiente (fls. 1 a 6):

Solicitó se declare la Nulidad del Oficio SGM 146 de 26 de enero de 2015 proferido por la Secretaría Delegada con Funciones de Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, mediante el cual negó a la actora la solicitud de reajuste salarial, así como el retroactivo de los excedentes de los factores salariales y prestacionales devengados, con ocasión de la diferencia del incremento salarial de los años 2012, 2013, y 2014, y en su lugar se declare que la demandante tiene derecho a que el Municipio de Puerto Boyacá le reconozca y pague el reajuste de los salarios y demás prestaciones devengadas, en proporción de 6 puntos porcentuales adicionales o más, por encima del incremento realizado en el año 2012 por la administración municipal, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, es decir, que su aumento salarial corresponde al 15% o más del valor devengado durante el año inmediatamente anterior, así como la variación que tal hecho implicó en los salarios y prestaciones de los años 2013, 2014, y hasta cuando se realice el pago de los incrementos afectados, incluidos los intereses legales y moratorios desde el momento en que legalmente tiene derecho.

Como consecuencia de tales declaraciones, solicitó que a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Puerto Boyacá a reconocer y pagar a la demandante lo siguiente:

a) Los salarios en proporción de 6 puntos adicionales o más, por encima del incremento realizado para el año 2012, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, es decir, que el aumento salarial no corresponde al 9% sino al 15% o más del valor devengado en el año 2011.
b) El reajuste salarial en lo dejado de percibir hasta el 15% o más de los valores salariales devengados, teniendo como base el salario percibido durante el año 2011.
c) La variación de los salarios devengados en los años 2013, 2014, y hasta que se realice el pago de los incrementos afectados con ocasión del aumento que debió hacérsele durante la vigencia del 2012.
d) El valor del retroactivo de los excedentes salariales y los factores que lo constituyen, así como su incidencia en las primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de alimentación, bonificaciones, horas extras, y demás emolumentos dejados de percibir con

ocasión de la diferencia del incremento salarial, durante los años 2012, 2013, 2014, y hasta cuando se verifique el pago.

Igualmente, que se condene al ente demandado al reconocimiento y pago de los intereses legales y/o moratorios a partir del momento que legalmente tenga derecho la demandante, así como al pago de las costas del proceso.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Manifestó que la señora Estrella Rocha Ibáñez fue vinculada a la administración municipal de Puerto Boyacá, como empleada pública en carrera administrativa, desde el 21 de agosto de 1985 ocupando actualmente el cargo de Auxiliar administrativa, nivel asistencial, grado 02.

Que el Alcalde de Puerto Boyacá presentó al Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para fijar la escala salarial para los servidores públicos del municipio correspondiente a la vigencia 2012, Corporación que en sesiones realizadas el 6 y 25 de junio de 2012 lo aprobó fijando un incremento equivalente al 9% de la escala adoptada en el 2011, para la vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012; no obstante, en la discusión del mencionado Acuerdo, únicamente se aprobó el ajuste del 9% para los servidores públicos del municipio, pero nada se aprobó respecto de los cargos directivos ni profesionales, a quienes mediante el Acuerdo 100-02-008 de febrero de 2008 se les terminó aumentando el 15% y el 10% respectivamente.

Aseguró que el incremento salarial del 9% hecho en el 2012 para los servidores públicos del Municipio de Puerto Boyacá, contraría la ley y atenta contra las posibilidades de bienestar de los trabajadores y su familia para atacar el fenómeno inflacionario; además, la Administración no tuvo en cuenta que aumentando el salario en el 15% a los que más ganan y el 9% a los que menos ingresos perciben, vulneró flagrantemente los principios de progresividad, proporcionalidad y solidaridad que exige la Constitución y la ley.

Señaló que aumento del salario percibido por la demandante durante los años 2012, 2013 y 2014 fue del 9%, 6%, y 8% respectivamente, luego como para el 2011 devengaba $1.079.750,oo pesos, su salario para el 2012 fue incrementado en $97.178,oo pesos, quedando en $1.176.928,oo pesos, para el 2013 se aumentó en $70.616,oo pesos pasando a ser de $1.247.544,oo pesos, y para el año 2014 el incremento fue de $99.803,45 pesos subiendo a $1.347.347,45 pesos; asimismo, indicó que en el año 2015 a la fecha de presentación de la demanda no se había definido el aumento salarial para ese año.

Normas violadas y Concepto de violación.

Consideró que con el acto demandado se vulneraron los artículos 150-19 literales e y f, 313-6-7, y 315-7 de la Constitución Política de 1991; asimismo, que se violaron los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, 1042 de 1978, 1045 de 1978, 1919 de 2002, 0840 de 2012, y las Leyes 4 de 1992 artículo 3, y 617 de 2000.

Adicionalmente, consideró que no se acataron las Sentencias T-105 de 2002, T-347 de 2002, T-1280 de 2005, C-510 de 1999, C-1064 de 2001, C-681 de 2003, C-880 de 2003, C-1017 de 2003, C-306 de 2004, C-314 de 2004, y C-911 de 2012 de la Corte Constitucional.

Señaló que el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 numeral 19 literales e y f, atribuyó al Congreso de la República funciones indelegables para fijar el régimen para todos los empleados públicos sin distinciones, facultad que se plasmó en la Ley 4 de 1992, que estipuló en el artículo 10 que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo dicha ley o los Decretos que expidiera el Gobierno en desarrollo de aquella, carecerán de todo efecto y no creará derechos adquiridos; asimismo, dispuso en el artículo 12 que el régimen prestacional de los servidores públicos de la entidades territoriales, sería fijado por el Gobierno Nacional con base en dicha ley.

Planteó que el Municipio de Puerto Boyacá vulneró las anteriores normas en tanto equivocó el derecho consagrado en el artículo 287-1 constitucional y lo convirtió en una atribución única al no tener en cuenta que el aumento salarial realizado a la demandante para el año 2012, en tanto se apartó del criterio jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en el sentido que en los aumentos salariales no se puede perder el poder adquisitivo del dinero, pues no se puede hacer aumentos iguales o superiores a los servidores de escalas superiores, e inferiores a los de escalas de bajo salario pues con ello se desconocen los principios de equidad y progresividad (Sentencia C-1064 de 2001.

Sostuvo que las autoridades del nivel territorial para fijar las escalas salariales de los servidores públicos deben enmarcarse en: i) Los principios y parámetros generales del régimen salarial establecido por el legislador, ii) los límites máximos que fija el Gobierno Nacional, iii) Las escalas de remuneración de los cargos a nivel territorial aprobada por las asambleas departamentales o los concejos municipales; adicionalmente, indicó que se deben respetar los postulados del artículo 53 de la Constitución Nacional, pues de allí se deriva una protección especial para las personas de salarios bajos a fin de que no pierdan el poder adquisitivo de su salario.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 56 a 66).

El apoderado del Municipio demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues considera que el acto enjuiciado se ajustó a derecho de acuerdo con los postulados constitucionales y legales, y por el contrario solicitó que se condena a la parte actora al pago de las costas del proceso.

En cuanto a los hechos manifestó estar de acuerdo con que la actora fue vinculada a la administración municipal de Puerto Boyacá, y que actualmente ejerce el cargo descrito en la demanda; asimismo, que el Alcalde presentó ante el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para fijar la escala salarial para los servidores públicos del Municipio en la vigencia 2012; no obstante, manifestó que no es cierto que con el incremento salarial adoptado para el año 2012 se hubiere afectado a la actora, pues aquel se justificó en el artículo 313 numeral 6 de la Constitución Política, y en la existencia del Decreto No. 0100-030-077 de 1º de septiembre de 2011, la Ley 617 de 2000 y la Resolución Orgánica No. 05393 de 18 de octubre de 2002 que certificó los ingresos y gastos del Municipio de Puerto Boyacá.

Que tampoco es cierto que se hubiere atentado contra el principio de proporcionalidad, en tanto hay niveles, códigos y grados en los empleos teniendo en cuenta la diversidad de necesidades de la administración, lo que justifica la existencia de diferencias en el incremento salarial; asimismo, no se vulneró el principio de solidaridad porque lo que este busca es erradicar las desigualdades sociales, y en este caso el incremento del 9% del salario de la demandante fue un cambio para mejorar, pues no implicó la pérdida o disminución de un derecho;

igualmente, sostuvo que la asignación de salarios de acuerdo a los Niveles y Grados se dio con fundamento en la autonomía administrativa descrita en el artículo 287 de la Constitución Política de 1991, y no puede estar al parecer o querer de los ciudadanos, autonomía que se corrobora en el artículo 313 numeral 6.

Sobre los demás hechos planteó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, aclarando que algunos son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Propuso las excepciones que denominó:

"Inepta demanda.", la que fundó planteando que en la demanda no se pueden establecer claramente las normas vulneradas, pues allí solo se limitó a citar extractos jurisprudenciales descontextualizados.

"Improcedencia de la declaratoria de nulidad por existencia de motivación y fundamentación jurídica.", cuyos argumentos básicamente se ciñen a que el municipio tiene autonomía constitucional para fijar las escalas de remuneración, lo que se realizó de acuerdo con la categoría definida para el Municipio de Puerto Boyacá para la vigencia 2012, dentro de los topes mínimos y máximos definidos en la ley.

De la contestación a las excepciones propuestas.

En el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl. 99), el apoderado de la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- De la parte demandante (fls. 127 a 130)**.**

El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y agregó en relación con las pruebas recaudadas que se encuentra acreditado que la demandante es empleada pública del Municipio de Puerto Boyacá, ente territorial que en el año 2012 incrementó el salario en el 9% mientras que para el nivel directivo lo hizo en el 15%, sin que se haya acreditado razón que explique tal diferencia.

Finalmente, insistió en que el presente caso se debe analizar a la luz de los principios de progresividad y favorabilidad, ya que el objeto del debate no es el de si la demandante perdió o no el poder adquisitivo de su salario, sino el estudio de si es o no procedente el incremento salarial adicional del 6% para el año 2012, y aseguró que el principio de progresividad debe ser adoptado por todas las autoridades judiciales y administrativas para erradicar injusticias como la presente.

2.- Parte demandada - Municipio de Puerto Boyacá (fls. 134 a 137)**.**

El apoderado del ente demandado, municipio de Puerto Boyacá, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y agregó que en cinco procesos que cursaban en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, adelantados contra el Municipio de Puerto Boyacá por similares razones a las que se debaten el presente proceso, ese Despacho negó las pretensiones de la demanda, y que en igual número de procesos de iguales características que cursan en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, el Ministerio Público

emitió concepto en el sentido que se deben negar las pretensiones de la demanda, bajo la consideración que no es procedente el eventual aumento adicional del salario.

Hizo alusión a la Sentencia C-1433 de 2000 según la cual el incremento salarial de los empleados públicos no necesariamente debe ser idéntico para todos, es decir no debe hacerse en el mismo porcentaje para todos; igualmente, sostuvo que la demandante tuvo conocimiento del reajuste salarial en su oportunidad y si no estaba de acuerdo con él debió demandar el Acuerdo que lo definió.

Finalmente, indicó que el incremento salarial realizado en el año 2012 a la actora fue superior al de otros municipios y al adoptado por la Gobernación de Boyacá, por tanto no perdió poder adquisitivo.

3.- El Agente del Ministerio Público no presentó concepto en la presente actuación.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde establecer si el acto administrativo demandado está viciado de nulidad y en consecuencia, si el ente territorial que lo profirió debe reconocer y pagar el reajuste salarial a la demandante en porcentaje adicional equivalente a 6 puntos porcentuales sobre el salario definido para el año 2012 en el Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012.

2.- Sobre las excepciones propuestas.

El apoderado del ente demandado propuso la excepción previa de *"Inepta demanda"*, la cual fue resuelta en la audiencia inicial (fl. 101 vuelto); y la excepción de fondo que denominó *"Improcedencia de la declaratoria de nulidad por existencia de motivación y fundamentación jurídica."*, la cual no constituye una verdadera excepción sino que corresponde a un argumento defensivo de la entidad demandada, razón por la cual su análisis se abordará al momento de resolver el fondo del asunto, en la medida que fuere necesario.

3. Sobre la competencia para fijar la remuneración de los empleados públicos de los municipios.

La Constitución Política de Colombia dispuso en el numeral 19 del artículo 150, que el Congreso de la República tiene la potestad para *"Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:"*, entre otros, para *"Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública."*.

En desarrollo de tal atribución, el Congreso expidió la Ley 4 de 1992, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."*, norma que contempló en el artículo 12 lo siguiente:

> ***Artículo 12°.-*** *El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las*

normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Parágrafo.- *El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.*

Dicha norma fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional, Corporación que a través de la Sentencia C-315 de 1995, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, indicó:

"No obstante que las autoridades locales tienen competencias expresas para determinar la estructura de sus administraciones, fijar las escalas salariales y los emolumentos de sus empleados públicos (C.P. arts. 287, 300-7, 305-7, 313-6 y 315-7), no puede desconocerse la atribución general del Congreso en punto al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales (C.P. arts. 150-5, 150-19-e y 287). Del artículo 150-19 de la C.P., se deduce que la función de dictar las normas generales sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos puede ser delegado a las Corporaciones públicas territoriales, lo que no sería posible si en este asunto el Congreso careciera de competencia. Desde luego, la competencia del Congreso y la correlativa del Gobierno, no puede en modo alguno suprimir o viciar las facultades específicas que la Constitución ha concedido a las autoridades locales y que se recogen en las normas citadas."

En efecto, el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de 1991, establece que corresponde a los Concejos Municipales *"Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; (...)"* (Texto subrayado por el Juzgado); por su parte, el numeral 7 del artículo 315 ibídem, establece en cabeza de los Alcaldes, *"Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado."*.

De las normas y jurisprudencia citadas, se extrae que la fijación de los emolumentos salariales de los empleados públicos del orden municipal radica en el Alcalde respectivo, pero ciñéndose a los Acuerdos Municipales que definen y regulan la escala de remuneración, el límite máximo salarial determinado por el Gobierno nacional, y las restricciones presupuestales del ente local.

4. El caso concreto.

Se encuentra acreditado que mediante el Decreto 039 de 21 de agosto de 1985, fue vinculada Estrella Rocha Ibáñez a la Administración municipal del Puerto Boyacá en el cargo de Archivadora y Auxiliar de Oficinas Municipales (fl. 22), cargo del cual tomó posesión en la misma fecha (fl. 21)

Que a través del Decreto 0100-030-077 de 1º de septiembre de 2011, el entonces Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá, adoptó como clasificación de esa entidad la de Tercera Categoría (fls. 81 a 82), lo cual sirvió de fundamento para que el 24 de mayo de 2012 presentara un Proyecto de Acuerdo ante el Concejo de ese ente territorial, con el propósito de actualizar las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos del municipio de Puerto Boyacá, que se aplicarían en la vigencia 2012 (fls. 69 a 73), en el cual, se tuvo en cuenta el límite máximo salarial definido en el Decreto Nacional No. 0840 de 2012.

Luego de surtir el trámite ante el Concejo de Puerto Boyacá, el proyecto referido se convirtió en el Acuerdo No. 100-02-008 de junio 25 de 2012, por medio del cual se actualizaron las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos en el Municipio de Puerto Boyacá para la vigencia 2012 (fls. 75 a 79), quedando para el nivel Asistencial Grado 02 en $1.176.928 pesos, empleo que al parecer es el que ostenta la demandante en tanto ese valor de la asignación mensual coincide con el que fue certificado como devengado por ella en el año 2012 (fl. 132).

Aunque en el Acuerdo mencionado no se definió exactamente el porcentaje del incremento salarial adoptado para el año 2012 respecto de la asignación fijada en el año 2011, en el caso de la actora, con base en el salario certificado para los años 2011 y 2012 (fl. 132), el Despacho logra establecer que el incremento para el 2012 fue de $102.794 pesos, equivalente al 9% del que devengó en el 2011.

Igualmente, se encuentra probado que mediante el Acuerdo 005 de 3 de octubre de 2013, el Concejo de Puerto Boyacá estableció el incremento salarial para los empleados públicos de ese Municipio durante la vigencia 2013 en un 6% respecto de la escala fijada para el año 2012 (fl. 83), asimismo, a través del Acuerdo 003 de 11 de abril de 2014, se estableció la escala salarial para los diferentes empleos del Municipio durante la vigencia 2014 (fls. 26 a 28).

Finalmente, se encuentra probado que la demandante, a través de apoderado, presentó derecho de petición al Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá de fecha 30 de diciembre de 2014, con el fin de obtener el reajuste salarial partiendo de un incremento adicional en la asignación fijada para el año 2012 de 6 puntos porcentuales sobre la definida para el 2011, y los efectos que tal ajuste generó en los años subsiguientes (fls. 9 a 15), a la cual el Municipio dio respuesta por medio del Oficio SGM 146 de fecha 26 de enero de 2015, negando lo solicitado, siendo éste el acto enjuiciado (fls. 16 a 17).

La inconformidad de la parte actora frente a la decisión adoptada en el acto cuya nulidad se pretende, mediante el cual se negó el reajuste salarial solicitado, consiste, según su dicho, en que para el año 2012 a la demandante le incrementaron la asignación salarial en un 9% mientras que para los empleados de salarios más altos, el incremento fue del 15%, con lo cual considera que se vulneraron los principios de progresividad y favorabilidad, porque su salario se vio desmejorado.

No obstante, en el presente asunto no se demostró que la escala salarial adoptada mediante el Acuerdo No. 100-2-008 de 25 de junio de 2012 represente un incremento equivalente al 15% para los empleos de mayor salario, pues el acuerdo en mención no estipuló un incremento porcentual específico sino que definió el salario en pesos para cada nivel, código y grado de empleo, por tanto, para determinar el porcentaje de incremento, era necesario que la parte actora hubiera probado la escala o los salarios para cada nivel de empleo que se fijaron para el año 2011, aspecto sobre el cual únicamente se encuentra acreditado el salario que la actora devengó en el año 2011.

Así las cosas, no se probó el supuesto de hecho en el cual se enmarcaría el trato diferencial motivo de reproche del acto acusado, por lo que el Despacho abordará el examen del acto acusado a la luz de las disposiciones que regulan el incremento salarial de los empleados públicos a nivel territorial, citadas anteriormente.

Para el caso, se encuentra plenamente probado que a la actora se le reconoció un incremento salarial para el año 2012 equivalente al 9% del salario devengado en el 2011, como quedó expuesto en párrafos anteriores, quedando en la suma de $1.176.928,oo pesos, suma que es inferior al nivel máximo definido por el Gobierno nacional para ese año, pues en el Decreto Nacional 0840 de 2012, se definió que el límite máximo de la asignación básica mensual para los empleados públicos de las entidades territoriales en el nivel asistencial sería de $2.000.635 pesos, con lo cual se cumplió con esa limitante establecida en la Ley 4 de 1992.

Asimismo, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-710 de 1999 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, refiriéndose al ajuste salarial de los empleados del Estado, sostuvo:

> *"Más aun, la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que,* ***en todo caso el reajuste de salarios que decrete nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución"*** *(Texto subrayado por el Juzgado).*

Posición que ha evolucionado a través de la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional, a parámetros más flexibles como se planteó en la Sentencia C-1064 de 2001, proferida por la Sala Plena con ponencia de los Magistrados Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño, donde se concluyó:

> *Lo anterior significa entonces que el artículo 53 protege la movilidad salarial tanto de los servidores públicos que ganan uno o dos salarios mínimos, como de los que están ubicados en escalas salariales superiores. Ello ha de ser así, por respeto a una línea jurisprudencial de precedentes, entre los cuales se destaca la sentencia C-1433 de 2000 relativa al aumento salarial de los servidores públicos en el año pasado. Estima entonces la Corte que el reajuste salarial debe cobijar a todos los empleados y trabajadores al servicio de las ramas y entidades comprendidas por la ley anual de presupuesto parcialmente demandada. En términos prácticos, esto significa que todos ellos deben recibir un aumento salarial en el período regulado por dicha ley, es decir, la vigencia fiscal que se inició el 1 de enero de 2001 y que terminará el 31 de diciembre de 2001.*
>
> *Sin embargo, dicho aumento salarial no tiene que ser idéntico para todos. La igualdad matemática o mecánica es contraria al principio según el cual, los iguales deben ser tratados igual y los diferentes deben ser tratados diferente. Este principio ha sido continuamente reiterado por la Corte pues ocupa una posición medular en un Estado Social de Derecho, en el que la igualdad no es formal, sino sustantiva o real. Siguiendo este orden de ideas, la Corte constata que entre los servidores públicos hay diferencias salariales de gran magnitud. Es decir, la brecha entre los servidores de bajos salarios y los de salarios altos es extensa y además ha aumentado en la década de los años noventa. Por lo anterior, la Corte concluye que debe hacerse un aumento para todos estos servidores públicos, aunque éste no tiene que hacerse en el mismo porcentaje para todos.*
>
> *La realización de este aumento encuentra sus bases jurídicas en los criterios que se derivan directamente de la Constitución y no de la ley, puesto que el legislador no ha desarrollado las normas constitucionales relevantes. Es*

decir, no ha dictado el estatuto del trabajo en el punto relativo a la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, ni ha reformado la Ley 4 de 1992 que es la ley marco para la fijación de los salarios de los servidores públicos, para así ajustarla a la Carta Política.

(...)

Ahora bien, aunque la Constitución contiene pocas disposiciones específicas en materia salarial, hay una en la Carta que ofrece un criterio que permite distinguir, en materia de aumento salarial, entre los servidores que están en las escalas salariales bajas, y los que están ubicados en las escalas superiores. Se trata del artículo 187 de la Constitución, que prevé expresamente que el aumento para todos los servidores no tiene que ser idéntico, lo cual es compatible con el principio de igualdad material en un Estado Social de Derecho. Dicho artículo habla de un "promedio ponderado".

(...)

No obstante, en lo que respecta a los servidores que se encuentran ubicados en las escalas salariales superiores al promedio, este derecho puede ser limitado, pero no desconocido. En el caso en cuestión, y siguiendo una jurisprudencia reiterada aplicada a todos los derechos constitucionales, la Corte analiza cuáles limitaciones al derecho de los servidores públicos que se encuentran en las escalas salariales superiores al promedio ponderado mencionado, son constitucionalmente admisibles y cuáles no lo son. Para ello aplica un juicio de razonabilidad muy riguroso que sólo permite limitaciones estrictamente necesarias y proporcionales para alcanzar un fin que, además de ser conveniente e importante, sea también imperioso. Le corresponde a las autoridades que participaron en la expedición de la norma demandada demostrar que la limitación al derecho de tales servidores es constitucionalmente justificada.

(...)

Sin embargo, la existencia de un fin imperioso no basta para justificar la limitación de un derecho constitucional. Es indispensable, además, que tal limitación sea necesaria y proporcionada para lograr dicho fin. En este caso, la Corte concluye que la limitación sólo cumple estos requisitos si se ajusta a tres criterios. Primero, si respeta el derecho de todos los servidores en las escalas salariales superiores a recibir un aumento salarial nominal. De no ser así, la limitación se tornaría en desconocimiento del derecho a la movilidad salarial. Segundo, si el aumento salarial para estos servidores es proporcional a su nivel salarial de acuerdo a un criterio de progresividad descendente que es el que la Constitución establece para las cargas económicas. En otras palabras, el aumento de los salarios de dichos servidores debe ser porcentualmente mayor para los que se encuentran en las escalas salariales más cercanas al promedio salarial ponderado y debe ir disminuyendo gradualmente a medida que sube la escala salarial, de tal manera que el porcentaje de aumento de los que ganan menos sea mayor que el de los que ganan más. No le corresponde a la Corte fijar las escalas ni imponer un porcentaje de aumento, ya que la Constitución atribuye esa competencia al Ejecutivo de conformidad con la ley. Sin embargo, entre cada escala no puede haber diferencias en el porcentaje de aumento tan grandes que se desconozca el principio de proporcionalidad. Tercero, si los recursos ahorrados son destinados efectivamente a las finalidades sociales que la Constitución ha definido como imperiosas, es decir, a incrementar el gasto público social." (Texto subrayado por el Juzgado)

De conformidad con la jurisprudencia citada, en principio el incremento o ajuste salarial de los empleados públicos con salarios bajos se ciñe como mínimo al porcentaje de la inflación, esto con el fin de conservar el poder adquisitivo del dinero, de tal forma que si únicamente se aplica dicho porcentaje no es posible hablar de incremento salarial real sino que se trataría de un ajuste nominal, y si es superior, ahí si se trataría de un aumento salarial; no obstante, en el caso de los empleados públicos con salarios altos, es posible hacer ajustes o incrementos diferenciales bien por debajo de inflación o por encima de esta, dadas las circunstancias que la coyuntura económica exija, para lo cual ha de tenerse en cuenta el promedio ponderado de las asignaciones salariales de los empleados de ese nivel, de tal forma que si están por debajo del promedio pueda incrementarse en porcentaje superior para llegar a aquel, y si están por encima del promedio, aplicar un porcentaje inferior para llegar igualmente a dicho promedio, aspecto que elimina la afectación del principio de progresividad.

En el presente asunto, si se parte de la concepción que el salario de la actora es de los bajos, como mínimo debía ajustarse al porcentaje de inflación, el cual para el año 2011 fue del 3.73%[1]; sin embargo, el incremento aplicado por el Municipio de Puerto Boyacá a la Demandante fue del 9%, es decir que fue superior y en términos reales representó el incremento en el salario de 5,27%, con lo cual no se presentó vulneración alguna a los principios constitucionales invocados.

En cuanto al ajuste o incremento salarial realizado por el Municipio de Puerto Boyacá a los empleados con salarios más altos, como se dijo anteriormente, no se probó que tal hecho haya existido; sin embargo, a título ilustrativo, tampoco sería ilegal, ya que una de las justificaciones expuestas por el ente demandado en el acto acusado, fue que el ajuste de la escala salarial para el año 2012 obedeció al cambio de categoría del municipio, pues pasó de la cuarta a la tercera, debido al comportamiento del municipio en lo referente al manejo de sus recursos (factores económicos), lo que permitió un ajuste de los salarios **de acuerdo con las funciones y responsabilidades asumidas en cada nivel** (brecha entre el salario y el promedio ponderado).

Contrario a lo expuesto en la demanda, los principios de progresividad y favorabilidad, jurisprudencialmente desarrollados, no van encaminados a que el incremento salarial de los empleados públicos sea igual para todos los niveles de empleos, sino que tales principios permiten la aplicación de incrementos diferenciados bajo la premisa del respeto del derecho a la igualdad entre iguales, o lo que es lo mismo el respeto de las diferencias, lo que permite un trato diferencial en el ajuste salarial.

De acuerdo con las razones expuestas, no se observa que el acto demandado esté incurso en algún vicio de nulidad, ya que no hay violación Constitucional ni legal, o al menos no se probó, por lo que conserva su presunción de legalidad, y por ende se negarán las pretensiones de la demanda.

5.- Costas procesales y agencias en derecho

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del Código General del Proceso.[2], y el inciso segundo del numeral 3.1.2. del artículo 6

[1] http://www.banrep.gov.co/es/ipc.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida en el radicado No. 05001233100020110046201 (44.544). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Allí sostuvo: "*En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la*

del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al 10% de la cuantía pretendida y estimada en la demanda, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de mediana complejidad y el trámite duró alrededor de 15 meses.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Por Secretaría liquídense, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 10% de la cuantía pretendida y estimada en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Si existen remanentes de dinero, entréguense a la parte que corresponda.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Hoja de firma
Nulidad y restablecimiento del derecho No. 2015-0127-00
Demandante: Estrella Rocha Ibáñez.
Demandado: Municipio de Puerto Boyacá.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 54
de hoy *14 de octubre de 2016* siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1° de enero de 2014."

135

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: María Fabiola Echeverry Torres.
DEMANDADOS: Municipio de Puerto Boyacá.
RADICACIÓN: 150013333003**20150012800**.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por María Fabiola Echeverry Torres contra el Municipio de Puerto Boyacá.

LA DEMANDA

Se concreta en lo siguiente (fls. 1 a 6):

Solicitó se declare la Nulidad del Oficio SGM 161 de 26 de enero de 2015 proferido por la Secretaría Delegada con Funciones de Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, mediante el cual negó a la actora la solicitud de reajuste salarial, así como el retroactivo de los excedentes de los factores salariales y prestacionales devengados, con ocasión de la diferencia del incremento salarial de los años 2012, 2013, y 2014, y en su lugar se declare que la demandante tiene derecho a que el Municipio de Puerto Boyacá le reconozca y pague el reajuste de los salarios y demás prestaciones devengadas, en proporción de 6 puntos porcentuales adicionales o más, por encima del incremento realizado en el año 2012 por la administración municipal, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, es decir, que su aumento salarial corresponde al 15% o más del valor devengado durante el año inmediatamente anterior, así como la variación que tal hecho implicó en los salarios y prestaciones de los años 2013, 2014, y hasta cuando se realice el pago de los incrementos afectados, incluidos los intereses legales y moratorios desde el momento en que legalmente tiene derecho.

Como consecuencia de tales declaraciones, solicitó que a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Puerto Boyacá a reconocer y pagar a la demandante lo siguiente:

a) Los salarios en proporción de 6 puntos adicionales o más, por encima del incremento realizado para el año 2012, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, es decir, que el aumento salarial no corresponde al 9% sino al 15% o más del valor devengado en el año 2011.
b) El reajuste salarial en lo dejado de percibir hasta el 15% o más de los valores salariales devengados, teniendo como base el salario percibido durante el año 2011.
c) La variación de los salarios devengados en los años 2013, 2014, y hasta que se realice el pago de los incrementos afectados con ocasión del aumento que debió hacérsele durante la vigencia del 2012.
d) El valor del retroactivo de los excedentes salariales y los factores que lo constituyen, así como su incidencia en las primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de alimentación, bonificaciones, horas extras, y demás emolumentos dejados de percibir con

ocasión de la diferencia del incremento salarial, durante los años 2012, 2013, 2014, y hasta cuando se verifique el pago.

Igualmente, que se condene al ente demandado al reconocimiento y pago de los intereses legales y/o moratorios a partir del momento que legalmente tenga derecho la demandante, así como al pago de las costas del proceso.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Manifestó que la señora María Fabiola Echeverry Torres fue vinculada a la administración municipal de Puerto Boyacá, como empleada pública en provisionalidad, desde el 16 de mayo de 1996 ocupando actualmente el cargo de Inspectora de policía Rural, nivel técnico, grado 2.

Que el Alcalde de Puerto Boyacá presentó al Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para fijar la escala salarial para los servidores públicos del municipio correspondiente a la vigencia 2012, Corporación que en sesiones realizadas el 6 y 25 de junio de 2012 lo aprobó fijando un incremento equivalente al 9% de la escala adoptada en el 2011, para la vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012; no obstante, en la discusión del mencionado Acuerdo, únicamente se aprobó el ajuste del 9% para los servidores públicos del municipio, pero nada se aprobó respecto de los cargos directivos ni profesionales, a quienes mediante el Acuerdo 100-02-008 de febrero de 2008 se les terminó aumentando el 15% y el 10% respectivamente.

Aseguró que el incremento salarial del 9% hecho en el 2012 para los servidores públicos del Municipio de Puerto Boyacá, contraría la ley y atenta contra las posibilidades de bienestar de los trabajadores y su familia para atacar el fenómeno inflacionario; además, la Administración no tuvo en cuenta que aumentando el salario en el 15% a los que más ganan y el 9% a los que menos ingresos perciben, vulneró flagrantemente los principios de progresividad, proporcionalidad y solidaridad que exige la Constitución y la ley.

Señaló que aumento del salario percibido por la demandante durante los años 2012, 2013 y 2014 fue del 9%, 6%, y 8% respectivamente, luego como para el 2011 devengaba $1.142.151,oo pesos, su salario para el 2012 fue incrementado en $102.794,oo pesos, quedando en $1.244.944,59 pesos, para el 2013 se aumentó en $74.697,oo pesos pasando a ser de $1.319.641,oo pesos, y para el año 2014 el incremento fue de $105.571,30 pesos subiendo a $1.425.213,oo pesos; asimismo, indicó que en el año 2015 a la fecha de presentación de la demanda no se había definido el aumento salarial para ese año.

Normas violadas y Concepto de violación.

Consideró que con el acto demandado se vulneraron los artículos 150-19 literales e y f, 313-6-7, y 315-7 de la Constitución Política de 1991; asimismo, que se violaron los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, 1042 de 1978, 1045 de 1978, 1919 de 2002, 0840 de 2012, y las Leyes 4 de 1992 artículo 3, y 617 de 2000.

Adicionalmente, consideró que no se acataron las Sentencias T-105 de 2002, T-347 de 2002, T-1280 de 2005, C-510 de 1999, C-1064 de 2001, C-681 de 2003, C-880 de 2003, C-1017 de 2003, C-306 de 2004, C-314 de 2004, y C-911 de 2012 de la Corte Constitucional.

Señaló que el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 numeral 19 literales e y f, atribuyó al Congreso de la República funciones indelegables para fijar el régimen para todos los empleados públicos sin distinciones, facultad que se plasmó en la Ley 4 de 1992, que estipuló en el artículo 10 que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo dicha ley o los Decretos que expidiera el Gobierno en desarrollo de aquella, carecerán de todo efecto y no creará derechos adquiridos; asimismo, dispuso en el artículo 12 que el régimen prestacional de los servidores públicos de la entidades territoriales, sería fijado por el Gobierno Nacional con base en dicha ley.

Planteó que el Municipio de Puerto Boyacá vulneró las anteriores normas en tanto equivocó el derecho consagrado en el artículo 287-1 constitucional y lo convirtió en una atribución única al no tener en cuenta que el aumento salarial realizado a la demandante para el año 2012, en tanto se apartó del criterio jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en el sentido que en los aumentos salariales no se puede perder el poder adquisitivo del dinero, pues no se puede hacer aumentos iguales o superiores a los servidores de escalas superiores, e inferiores a los de escalas de bajo salario pues con ello se desconocen los principios de equidad y progresividad (Sentencia C-1064 de 2001.

Sostuvo que las autoridades del nivel territorial para fijar las escalas salariales de los servidores públicos deben enmarcarse en: i) Los principios y parámetros generales del régimen salarial establecido por el legislador, ii) los límites máximos que fija el Gobierno Nacional, iii) Las escalas de remuneración de los cargos a nivel territorial aprobada por las asambleas departamentales o los concejos municipales; adicionalmente, indicó que se deben respetar los postulados del artículo 53 de la Constitución Nacional, pues de allí se deriva una protección especial para las personas de salarios bajos a fin de que no pierdan el poder adquisitivo de su salario.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 51 a 61).

El apoderado del Municipio demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues considera que el acto enjuiciado se ajustó a derecho de acuerdo con los postulados constitucionales y legales, y por el contrario solicitó que se condena a la parte actora al pago de las costas del proceso.

En cuanto a los hechos manifestó estar de acuerdo con que la actora fue vinculada a la administración municipal de Puerto Boyacá, y que actualmente ejerce el cargo descrito en la demanda; asimismo, que el Alcalde presentó ante el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para fijar la escala salarial para los servidores públicos del Municipio en la vigencia 2012; no obstante, manifestó que no es cierto que con el incremento salarial adoptado para el año 2012 se hubiere afectado a la actora, pues aquel se justificó en el artículo 313 numeral 6 de la Constitución Política, y en la existencia del Decreto No. 0100-030-077 de 1° de septiembre de 2011, la Ley 617 de 2000 y la Resolución Orgánica No. 05393 de 18 de octubre de 2002 que certificó los ingresos y gastos del Municipio de Puerto Boyacá.

Que tampoco es cierto que se hubiere atentado contra el principio de proporcionalidad, en tanto hay niveles, códigos y grados en los empleos teniendo en cuenta la diversidad de necesidades de la administración, lo que justifica la existencia de diferencias en el incremento salarial; asimismo, no se vulneró el principio de solidaridad porque lo que este busca es erradicar las desigualdades sociales, y en este caso el incremento del 9% del salario de la demandante fue un cambio para mejorar, pues no implicó la pérdida o disminución de un derecho;

igualmente, sostuvo que la asignación de salarios de acuerdo a los Niveles y Grados se dio con fundamento en la autonomía administrativa descrita en el artículo 287 de la Constitución Política de 1991, y no puede estar al parecer o querer de los ciudadanos, autonomía que se corrobora en el artículo 313 numeral 6.

Sobre los demás hechos planteó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, aclarando que algunos son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Propuso las excepciones que denominó:

"Inepta demanda.", la que fundó planteando que en la demanda no se pueden establecer claramente las normas vulneradas, pues allí solo se limitó a citar extractos jurisprudenciales descontextualizados.

"Improcedencia de la declaratoria de nulidad por existencia de motivación y fundamentación jurídica.", cuyos argumentos básicamente se ciñen a que el municipio tiene autonomía constitucional para fijar las escalas de remuneración, lo que se realizó de acuerdo con la categoría definida para el Municipio de Puerto Boyacá para la vigencia 2012, dentro de los topes mínimos y máximos definidos en la ley.

De la contestación a las excepciones propuestas.

En el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl. 92), el apoderado de la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- De la parte demandante (fls. 130 a 133)**.**

El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y agregó en relación con las pruebas recaudadas que se encuentra acreditado que la demandante es empleada pública del Municipio de Puerto Boyacá, ente territorial que en el año 2012 incrementó el salario en el 9% mientras que para el nivel directivo lo hizo en el 15%, sin que se haya acreditado razón que explique tal diferencia.

Finalmente, insistió en que el presente caso se debe analizar a la luz de los principios de progresividad y favorabilidad, ya que el objeto del debate no es el de si la demandante perdió o no el poder adquisitivo de su salario, sino el estudio de si es o no procedente el incremento salarial adicional del 6% para el año 2012, y aseguró que el principio de progresividad debe ser adoptado por todas las autoridades judiciales y administrativas para erradicar injusticias como la presente.

2.- Parte demandada - Municipio de Puerto Boyacá (fls. 123 a 126)**.**

El apoderado del ente demandado, municipio de Puerto Boyacá, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y agregó que en cinco procesos que cursaban en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, adelantados contra el Municipio de Puerto Boyacá por similares razones a las que se debaten el presente proceso, ese Despacho negó las pretensiones de la demanda, y que en igual número de procesos de iguales características que cursan en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, el Ministerio Público

emitió concepto en el sentido que se deben negar las pretensiones de la demanda, bajo la consideración que no es procedente el eventual aumento adicional del salario.

Hizo alusión a la Sentencia C-1433 de 2000 según la cual el incremento salarial de los empleados públicos no necesariamente debe ser idéntico para todos, es decir no debe hacerse en el mismo porcentaje para todos; igualmente, sostuvo que la demandante tuvo conocimiento del reajuste salarial en su oportunidad y si no estaba de acuerdo con él debió demandar el Acuerdo que lo definió.

Finalmente, indicó que el incremento salarial realizado en el año 2012 a la actora fue superior al de otros municipios y al adoptado por la Gobernación de Boyacá, por tanto no perdió poder adquisitivo.

3.- El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde establecer si el acto administrativo demandado está viciado de nulidad y en consecuencia, si el ente territorial que lo profirió debe reconocer y pagar el reajuste salarial a la demandante en porcentaje adicional equivalente a 6 puntos porcentuales sobre el salario definido para el año 2012 en el Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012.

2.- Sobre las excepciones propuestas.

El apoderado del ente demandado propuso la excepción previa de *"Inepta demanda"*, la cual fue resuelta en la audiencia inicial (fl. 96 vuelto); y la excepción de fondo que denominó *"Improcedencia de la declaratoria de nulidad por existencia de motivación y fundamentación jurídica."*, la cual no constituye una verdadera excepción sino que corresponde a un argumento defensivo de la entidad demandada, razón por la cual su análisis se abordará al momento de resolver el fondo del asunto, en la medida que fuere necesario.

3. Sobre la competencia para fijar la remuneración de los empleados públicos de los municipios.

La Constitución Política de Colombia dispuso en el numeral 19 del artículo 150, que el Congreso de la República tiene la potestad para *"Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:"*, entre otros, para *"Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública."*.

En desarrollo de tal atribución, el Congreso expidió la Ley 4 de 1992, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."*, norma que contempló en el artículo 12 lo siguiente:

> ***Artículo 12º.-*** *El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las*

normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

Parágrafo.- *El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.*

Dicha norma fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional, Corporación que a través de la Sentencia C-315 de 1995, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, indicó:

"No obstante que las autoridades locales tienen competencias expresas para determinar la estructura de sus administraciones, fijar las escalas salariales y los emolumentos de sus empleados públicos (C.P. arts. 287, 300-7, 305-7, 313-6 y 315-7), no puede desconocerse la atribución general del Congreso en punto al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales (C.P. arts. 150-5, 150-19-e y 287). Del artículo 150-19 de la C.P., se deduce que la función de dictar las normas generales sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos puede ser delegado a las Corporaciones públicas territoriales, lo que no sería posible si en este asunto el Congreso careciera de competencia. Desde luego, la competencia del Congreso y la correlativa del Gobierno, no puede en modo alguno suprimir o viciar las facultades específicas que la Constitución ha concedido a las autoridades locales y que se recogen en las normas citadas."

En efecto, el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de 1991, establece que corresponde a los Concejos Municipales *"Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; (...)"* (Texto subrayado por el Juzgado); por su parte, el numeral 7 del artículo 315 ibídem, establece en cabeza de los Alcaldes, *"Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado."*.

De las normas y jurisprudencia citadas, se extrae que la fijación de los emolumentos salariales de los empleados públicos del orden municipal radica en el Alcalde respectivo, pero ciñéndose a los Acuerdos Municipales que definen y regulan la escala de remuneración, el límite máximo salarial determinado por el Gobierno nacional, y las restricciones presupuestales del ente local.

4. El caso concreto.

Se encuentra acreditado que la actora mediante el Decreto 0091 de 16 de mayo de 1996, fue vinculada a la Administración municipal del Puerto Boyacá en el cargo de Inspectora de Policía Rural en la Vereda Puerto Romero (fl. 17), cargo del cual tomó posesión en la misma fecha (fl. 18)

Que a través del Decreto 0100-030-077 de 1º de septiembre de 2011, el entonces Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá, adoptó como clasificación de esa entidad la de Tercera Categoría (fls. 76 a 77), lo cual sirvió de fundamento para que el 24 de mayo de 2012 presentara un Proyecto de Acuerdo ante el Concejo de ese ente territorial, con el propósito de actualizar las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos del municipio de Puerto Boyacá, que se aplicarían en la vigencia 2012 (fls. 62 a 68), en el cual, se tuvo en cuenta el límite máximo salarial definido en el Decreto Nacional No. 0840 de 2012.

Luego de surtir el trámite ante el Concejo de Puerto Boyacá, el proyecto referido se convirtió en el Acuerdo No. 100-02-008 de junio 25 de 2012, por medio del cual se actualizaron las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos en el Municipio de Puerto Boyacá para la vigencia 2012 (fls. 70 a 71), quedando para el nivel Técnico Código 314 Grado 02 en $1.244.945 pesos, empleo que al parecer es el que ostenta la demandante en tanto ese valor de la asignación mensual coincide con el que fue certificado como devengado por ella en el año 2012 (fl. 128).

Aunque en el Acuerdo mencionado no se definió exactamente el porcentaje del incremento salarial adoptado para el año 2012 respecto de la asignación fijada en el año 2011, en el caso de la actora, con base en el salario certificado para los años 2011 y 2012 (fl. 128), el Despacho logra establecer que el incremento para el 2012 fue de $102.794 pesos, equivalente al 9% del que devengó en el 2011.

Igualmente, se encuentra probado que mediante el Acuerdo 005 de 3 de octubre de 2013, el Concejo de Puerto Boyacá estableció el incremento salarial para los empleados públicos de ese Municipio durante la vigencia 2013 en un 6% respecto de la escala fijada para el año 2012 (fl. 78), asimismo, a través del Acuerdo 003 de 11 de abril de 2014, se estableció la escala salarial para los diferentes empleos del Municipio durante la vigencia 2014 (fls. 21 a 24).

Finalmente, se encuentra probado que la demandante, a través de apoderado, presentó derecho de petición al Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá de fecha 29 de diciembre de 2014, con el fin de obtener el reajuste salarial partiendo de un incremento adicional en la asignación fijada para el año 2012 de 6 puntos porcentuales sobre la definida para el 2011, y los efectos que tal ajuste generó en los años subsiguientes (fls. 9 a 13), a la cual el Municipio dio respuesta por medio del Oficio SGM 161 de fecha 26 de enero de 2015, negando lo solicitado, siendo éste el acto enjuiciado (fls. 14 a 15).

La inconformidad de la parte actora frente a la decisión adoptada en el acto cuya nulidad se pretende, mediante el cual se negó el reajuste salarial solicitado, consiste, según su dicho, en que para el año 2012 a la demandante le incrementaron la asignación salarial en un 9% mientras que para los empleados de salarios más altos, el incremento fue del 15%, con lo cual considera que se vulneran los principios de progresividad y favorabilidad, porque su salario se ve desmejorado.

No obstante, en el presente asunto no se demostró que la escala salarial adoptada mediante el Acuerdo No. 100-2-008 de 25 de junio de 2012 represente un incremento equivalente al 15% para los empleos de mayor salario, pues el acuerdo en mención no estipuló un incremento porcentual específico sino que definió el salario en pesos para cada nivel, código y grado de empleo, por tanto, para determinar el porcentaje de incremento, era necesario que la parte actora hubiera probado la escala o los salarios para cada nivel de empleo que se fijaron para el año 2011, aspecto sobre el cual únicamente se encuentra acreditado el salario que la actora devengó en el año 2011.

Así las cosas, no se probó el supuesto de hecho en el cual se enmarcaría el trato diferencial motivo de reproche del acto acusado, por lo que el Despacho abordará el examen del acto acusado a la luz de las disposiciones que regulan el incremento salarial de los empleados públicos a nivel territorial, citadas anteriormente.

Para el caso, se encuentra plenamente probado que a la actora se le reconoció un incremento salarial para el año 2012 equivalente al 9% del salario devengado en el 2011, como quedó expuesto en párrafos anteriores, quedando en la suma de $1.244.945 pesos, suma que es inferior al nivel máximo definido por el Gobierno nacional para ese año, pues en el Decreto Nacional 0840 de 2012, se definió que el límite máximo de la asignación básica mensual para los empleados públicos de las entidades territoriales en el nivel técnico sería de $2.020.686 pesos, con lo cual se cumplió con esa limitante establecida en la Ley 4 de 1992.

Asimismo, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-710 de 1999 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, refiriéndose al ajuste salarial de los empleados del Estado, sostuvo:

> *"Más aun, la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, en todo caso el reajuste de salarios que decrete nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución" (Texto subrayado por el Juzgado).*

Posición que ha evolucionado a través de la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional, a parámetros más flexibles como se planteó en la Sentencia C-1064 de 2001, proferida por la Sala Plena con ponencia de los Magistrados Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño, donde se concluyó:

> *Lo anterior significa entonces que el artículo 53 protege la movilidad salarial tanto de los servidores públicos que ganan uno o dos salarios mínimos, como de los que están ubicados en escalas salariales superiores. Ello ha de ser así, por respeto a una línea jurisprudencial de precedentes, entre los cuales se destaca la sentencia C-1433 de 2000 relativa al aumento salarial de los servidores públicos en el año pasado. Estima entonces la Corte que el reajuste salarial debe cobijar a todos los empleados y trabajadores al servicio de las ramas y entidades comprendidas por la ley anual de presupuesto parcialmente demandada. En términos prácticos, esto significa que todos ellos deben recibir un aumento salarial en el período regulado por dicha ley, es decir, la vigencia fiscal que se inició el 1 de enero de 2001 y que terminará el 31 de diciembre de 2001.*
>
> *Sin embargo, dicho aumento salarial no tiene que ser idéntico para todos. La igualdad matemática o mecánica es contraria al principio según el cual, los iguales deben ser tratados igual y los diferentes deben ser tratados diferente. Este principio ha sido continuamente reiterado por la Corte pues ocupa una posición medular en un Estado Social de Derecho, en el que la igualdad no es formal, sino sustantiva o real. Siguiendo este orden de ideas, la Corte constata que entre los servidores públicos hay diferencias salariales de gran magnitud. Es decir, la brecha entre los servidores de bajos salarios y los de salarios altos es extensa y además ha aumentado en la década de los años noventa. Por lo anterior, la Corte concluye que debe hacerse un aumento para todos estos servidores públicos, aunque éste no tiene que hacerse en el mismo porcentaje para todos.*
>
> *La realización de este aumento encuentra sus bases jurídicas en los criterios que se derivan directamente de la Constitución y no de la ley, puesto que el legislador no ha desarrollado las normas constitucionales relevantes. Es*

decir, no ha dictado el estatuto del trabajo en el punto relativo a la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, ni ha reformado la Ley 4 de 1992 que es la ley marco para la fijación de los salarios de los servidores públicos, para así ajustarla a la Carta Política.

(...)

Ahora bien, aunque la Constitución contiene pocas disposiciones específicas en materia salarial, hay una en la Carta que ofrece un criterio que permite distinguir, en materia de aumento salarial, entre los servidores que están en las escalas salariales bajas, y los que están ubicados en las escalas superiores. Se trata del artículo 187 de la Constitución, que prevé expresamente que el aumento para todos los servidores no tiene que ser idéntico, lo cual es compatible con el principio de igualdad material en un Estado Social de Derecho. Dicho artículo habla de un "promedio ponderado".

(...)

No obstante, en lo que respecta a los servidores que se encuentran ubicados en las escalas salariales superiores al promedio, este derecho puede ser limitado, pero no desconocido. En el caso en cuestión, y siguiendo una jurisprudencia reiterada aplicada a todos los derechos constitucionales, la Corte analiza cuáles limitaciones al derecho de los servidores públicos que se encuentran en las escalas salariales superiores al promedio ponderado mencionado, son constitucionalmente admisibles y cuáles no lo son. Para ello aplica un juicio de razonabilidad muy riguroso que sólo permite limitaciones estrictamente necesarias y proporcionales para alcanzar un fin que, además de ser conveniente e importante, sea también imperioso. Le corresponde a las autoridades que participaron en la expedición de la norma demandada demostrar que la limitación al derecho de tales servidores es constitucionalmente justificada.

(...)

Sin embargo, la existencia de un fin imperioso no basta para justificar la limitación de un derecho constitucional. Es indispensable, además, que tal limitación sea necesaria y proporcionada para lograr dicho fin. En este caso, la Corte concluye que la limitación sólo cumple estos requisitos si se ajusta a tres criterios. Primero, si respeta el derecho de todos los servidores en las escalas salariales superiores a recibir un aumento salarial nominal. De no ser así, la limitación se tornaría en desconocimiento del derecho a la movilidad salarial. Segundo, si el aumento salarial para estos servidores es proporcional a su nivel salarial de acuerdo a un criterio de progresividad descendente que es el que la Constitución establece para las cargas económicas. En otras palabras, el aumento de los salarios de dichos servidores debe ser porcentualmente mayor para los que se encuentran en las escalas salariales más cercanas al promedio salarial ponderado y debe ir disminuyendo gradualmente a medida que sube la escala salarial, de tal manera que el porcentaje de aumento de los que ganan menos sea mayor que el de los que ganan más. No le corresponde a la Corte fijar las escalas ni imponer un porcentaje de aumento, ya que la Constitución atribuye esa competencia al Ejecutivo de conformidad con la ley. Sin embargo, entre cada escala no puede haber diferencias en el porcentaje de aumento tan grandes que se desconozca el principio de proporcionalidad. Tercero, si los recursos ahorrados son destinados efectivamente a las finalidades sociales que la Constitución ha definido como imperiosas, es decir, a incrementar el gasto público social." (Texto subrayado por el Juzgado)

De conformidad con la jurisprudencia citada, en principio el incremento o ajuste salarial de los empleados públicos con salarios bajos se ciñe como mínimo al porcentaje de la inflación, esto con el fin de conservar el poder adquisitivo del dinero, de tal forma que si únicamente se aplica dicho porcentaje no es posible hablar de incremento salarial real sino que se trataría de un ajuste nominal, y si es superior, ahí si se trataría de un aumento salarial; no obstante, en el caso de los empleados públicos con salarios altos, es posible hacer ajustes o incrementos diferenciales bien por debajo de inflación o por encima de esta, dadas las circunstancias que la coyuntura económica exija, para lo cual ha de tenerse en cuenta el promedio ponderado de los empleados de ese nivel salarial, de tal forma que si están por debajo del promedio pueda incrementarse en porcentaje superior para llegar a aquel, y si están por encima del promedio, aplicar un porcentaje inferior para llegar igualmente al promedio, aspecto que elimina la afectación del principio de progresividad.

En el presente asunto, si se parte de la concepción que el salario de la actora es de los bajos, como mínimo debía ajustarse al porcentaje de inflación, el cual para el año 2011 fue del 3.73%[1]; sin embargo, el incremento aplicado por el Municipio de Puerto Boyacá a la Demandante fue del 9%, es decir que fue superior y en términos reales representó el incremento en el salario de 5,27%, con lo cual no se presentó vulneración alguna a los principios constitucionales invocados.

En cuanto al ajuste o incremento salarial realizado por el Municipio de Puerto Boyacá a los empleados con salarios más altos, como se dijo anteriormente, no se probó que tal hecho haya existido; sin embargo, a título ilustrativo, tampoco sería ilegal, ya que una de las justificaciones expuestas por el ente demandado en el acto acusado, fue que el ajuste de la escala salarial para el año 2012 obedeció al cambio de categoría del municipio, pues pasó de la cuarta a la tercera, debido al comportamiento del municipio en lo referente al manejo de sus recursos (factores económicos), lo que permitió un ajuste de los salarios **de acuerdo con las funciones y responsabilidades asumidas en cada nivel** (brecha entre el salario y el promedio ponderado).

Contrario a lo expuesto en la demanda, los principios de progresividad y favorabilidad, jurisprudencialmente desarrollados, no van encaminados a que el incremento salarial de los empleados públicos sea igual para todos los niveles de empleos, sino que tales principios permiten la aplicación de incrementos diferenciados bajo la premisa del respeto del derecho a la igualdad entre iguales, o lo que es lo mismo el respeto de las diferencias, lo que permite un trato diferencial en el ajuste salarial.

De acuerdo con las razones expuestas, no se observa que el acto demandado esté incurso en algún vicio de nulidad, ya que no hay violación constitucional ni legal, o al menos no se probó, por lo que conserva su presunción de legalidad, y por ende se negarán las pretensiones de la demanda.

5.- Costas procesales y agencias en derecho

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del Código General del Proceso.[2], y el inciso segundo del numeral 3.1.2. del artículo 6

[1] http://www.banrep.gov.co/es/ipc.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida en el radicado No. 05001233100020110046201 (44.544). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Allí sostuvo: "*En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la*

del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al 10% de la cuantía pretendida y estimada en la demanda, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de mediana complejidad y el trámite duró alrededor de 15 meses.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Por Secretaría liquídense, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 10% de la cuantía pretendida y estimada en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Si existen remanentes de dinero, entréguense a la parte que corresponda.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

Hoja de firma
Nulidad y restablecimiento del derecho No. 2015-0128-00
Demandante: María Fabiola Echeverry Torres.
Demandado: Municipio de Puerto Boyacá.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 54
de hoy ***14 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1° de enero de 2014."

140

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: María Yohany Calle Barragán.
DEMANDADOS: Municipio de Puerto Boyacá.
RADICACIÓN: 150013333003**20150013800**.

ASUNTO PREVIO

Examinado el expediente, observa el Despacho que no se realizó en debida forma la notificación del auto de admisión de la demanda al ente demandado Municipio de Puerto Boyacá, pues solamente se envió la notificación al correo electrónico del Concejo Municipal (fl. 37); sin embargo, el Municipio contestó la demanda a través de apoderado judicial el 30 de marzo de 2016 (fls. 40 a 58), la que si bien sería extemporánea según el conteo de términos realizado por la Secretaría (fl. 39), no lo fue en la medida que dicho conteo sería a partir de la fecha en la que se entendería notificado por conducta concluyente, esto es cuando contestó la demanda.

Adicionalmente, en la audiencia inicial se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, con lo cual se garantizó el derecho de defensa y contradicción del ente territorial demandado (fls. 105 a 108); asimismo, allí se agotó la etapa del saneamiento del proceso sin que las partes hubieran hecho referencia alguna de estas irregularidades, y se realizó el control de legalidad respectivo sin que se expusiera vicio por las partes, razones por las que dichas irregularidades procesales quedaron saneadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso que establece:

> *Art. 136.- La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *4.- Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*
> *(...)*

Por lo anteriormente expuesto, no hay vicios o irregularidades que impidan proferir una decisión de fondo en el presente asunto, por lo que Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por María Yohany Calle Barragán contra el Municipio de Puerto Boyacá.

LA DEMANDA

Se concreta en lo siguiente (fls. 2 a 7):

Solicitó se declare la Nulidad del Oficio SGM 163 de 20 de enero de 2015 proferido por la Secretaría Delegada con Funciones de Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, mediante el cual negó a la actora la solicitud de reajuste salarial, así como el retroactivo de los excedentes de los factores salariales y prestacionales devengados, con ocasión de la diferencia del incremento salarial de los años 2012, 2013, y 2014, y en su lugar se declare que la demandante tiene derecho a que el Municipio de Puerto Boyacá le reconozca y pague el reajuste de los salarios y

demás prestaciones devengadas, en proporción de 6 puntos porcentuales adicionales o más, por encima del incremento realizado en el año 2012 por la administración municipal, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, es decir, que su aumento salarial corresponde al 15% o más del valor devengado durante el año inmediatamente anterior, así como la variación que tal hecho implicó en los salarios y prestaciones de los años 2013, 2014, y hasta cuando se realice el pago de los incrementos afectados, incluidos los intereses legales y moratorios desde el momento en que legalmente tiene derecho.

Como consecuencia de tales declaraciones, solicitó que a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Puerto Boyacá a reconocer y pagar a la demandante lo siguiente:

a) Los salarios en proporción de 6 puntos adicionales o más, por encima del incremento realizado para el año 2012, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, es decir, que el aumento salarial no corresponde al 9% sino al 15% o más del valor devengado en el año 2011.
b) El reajuste salarial en lo dejado de percibir hasta el 15% o más de los valores salariales devengados, teniendo como base el salario percibido durante el año 2011.
c) La variación de los salarios devengados en los años 2013, 2014, y hasta que se realice el pago de los incrementos afectados con ocasión del aumento que debió hacérsele durante la vigencia del 2012.
d) El valor del retroactivo de los excedentes salariales y los factores que lo constituyen, así como su incidencia en las primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de alimentación, bonificaciones, horas extras, y demás emolumentos dejados de percibir con ocasión de la diferencia del incremento salarial, durante los años 2012, 2013, 2014, y hasta cuando se verifique el pago.

Igualmente, que se condene al ente demandado al reconocimiento y pago de los intereses legales y/o moratorios a partir del momento que legalmente tenga derecho la demandante, así como al pago de las costas del proceso.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Manifestó que la señora María Yohany Calle Barragán fue vinculada a la administración municipal de Puerto Boyacá, como empleada pública en carrera administrativa, desde el 6 de mayo de 1991 ocupando actualmente el cargo de Auxiliar administrativo, nivel asistencial, grado 02.

Que el Alcalde de Puerto Boyacá presentó al Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para fijar la escala salarial para los servidores públicos del municipio correspondiente a la vigencia 2012, Corporación que en sesiones realizadas el 6 y 25 de junio de 2012 lo aprobó fijando un incremento equivalente al 9% de la escala adoptada en el 2011, para la vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012; no obstante, en la discusión del mencionado Acuerdo, únicamente se aprobó el ajuste del 9% para los servidores públicos del municipio, pero nada se aprobó respecto de los cargos directivos ni profesionales, a quienes mediante el Acuerdo 100-02-008 de febrero de 2008 se les terminó aumentando el 15% y el 10% respectivamente.

Aseguró que el incremento salarial del 9% hecho en el 2012 para los servidores públicos del Municipio de Puerto Boyacá, contraría la ley y atenta contra las

posibilidades de bienestar de los trabajadores y su familia para atacar el fenómeno inflacionario; además, la Administración no tuvo en cuenta que aumentando el salario en el 15% a los que más ganan y el 9% a los que menos ingresos perciben, vulneró flagrantemente los principios de progresividad, proporcionalidad y solidaridad que exige la Constitución y la ley.

Señaló que aumento del salario percibido por la demandante durante los años 2012, 2013 y 2014 fue del 9%, 6%, y 8% respectivamente, luego como para el 2011 devengaba $1.079.750,oo pesos, su salario para el 2012 fue incrementado en $97.178,oo pesos, quedando en $1.176.928,oo pesos, para el 2013 se aumentó en $70.616,oo pesos pasando a ser de $1.247.544,oo pesos, y para el año 2014 el incremento fue de $99.803,45 pesos subiendo a $1.347.347,45 pesos; asimismo, indicó que en el año 2015 a la fecha de presentación de la demanda no se había definido el aumento salarial para ese año.

Normas violadas y Concepto de violación.

Consideró que con el acto demandado se vulneraron los artículos 150-19 literales e y f, 313-6-7, y 315-7 de la Constitución Política de 1991; asimismo, que se violaron los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, 1042 de 1978, 1045 de 1978, 1919 de 2002, 0840 de 2012, y las Leyes 4 de 1992 artículo 3, y 617 de 2000.

Adicionalmente, consideró que no se acataron las Sentencias T-105 de 2002, T-347 de 2002, T-1280 de 2005, C-510 de 1999, C-1064 de 2001, C-681 de 2003, C-880 de 2003, C-1017 de 2003, C-306 de 2004, C-314 de 2004, y C-911 de 2012 de la Corte Constitucional.

Señaló que el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 numeral 19 literales e y f, atribuyó al Congreso de la República funciones indelegables para fijar el régimen para todos los empleados públicos sin distinciones, facultad que se plasmó en la Ley 4 de 1992, que estipuló en el artículo 10 que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo dicha ley o los Decretos que expidiera el Gobierno en desarrollo de aquella, carecerán de todo efecto y no creará derechos adquiridos; asimismo, dispuso en el artículo 12 que el régimen prestacional de los servidores públicos de la entidades territoriales, sería fijado por el Gobierno Nacional con base en dicha ley.

Planteó que el Municipio de Puerto Boyacá vulneró las anteriores normas en tanto equivocó el derecho consagrado en el artículo 287-1 constitucional y lo convirtió en una atribución única al no tener en cuenta que el aumento salarial realizado a la demandante para el año 2012, en tanto se apartó del criterio jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en el sentido que en los aumentos salariales no se puede perder el poder adquisitivo del dinero, pues no se puede hacer aumentos iguales o superiores a los servidores de escalas superiores, e inferiores a los de escalas de bajo salario pues con ello se desconocen los principios de equidad y progresividad (Sentencia C-1064 de 2001.

Sostuvo que las autoridades del nivel territorial para fijar las escalas salariales de los servidores públicos deben enmarcarse en: i) Los principios y parámetros generales del régimen salarial establecido por el legislador, ii) los límites máximos que fija el Gobierno Nacional, iii) Las escalas de remuneración de los cargos a nivel territorial aprobada por las asambleas departamentales o los concejos municipales; adicionalmente, indicó que se deben respetar los postulados del artículo 53 de la

Constitución Nacional, pues de allí se deriva una protección especial para las personas de salarios bajos a fin de que no pierdan el poder adquisitivo de su salario.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 48 a 58).

El apoderado del Municipio demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues considera que el acto enjuiciado se ajustó a derecho de acuerdo con los postulados constitucionales y legales, y por el contrario solicitó que se condena a la parte actora al pago de las costas del proceso.

En cuanto a los hechos manifestó estar de acuerdo con que la actora fue vinculada a la administración municipal de Puerto Boyacá, y que actualmente ejerce el cargo descrito en la demanda; asimismo, que el Alcalde presentó ante el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para fijar la escala salarial para los servidores públicos del Municipio en la vigencia 2012; no obstante, manifestó que no es cierto que con el incremento salarial adoptado para el año 2012 se hubiere afectado a la actora, pues aquel se justificó en el artículo 313 numeral 6 de la Constitución Política, y en la existencia del Decreto No. 0100-030-077 de 1° de septiembre de 2011, la Ley 617 de 2000 y la Resolución Orgánica No. 05393 de 18 de octubre de 2002 que certificó los ingresos y gastos del Municipio de Puerto Boyacá.

Que tampoco es cierto que se hubiere atentado contra el principio de proporcionalidad, en tanto hay niveles, códigos y grados en los empleos teniendo en cuenta la diversidad de necesidades de la administración, lo que justifica la existencia de diferencias en el incremento salarial; asimismo, no se vulneró el principio de solidaridad porque lo que este busca es erradicar las desigualdades sociales, y en este caso el incremento del 9% del salario de la demandante fue un cambio para mejorar, pues no implicó la pérdida o disminución de un derecho; igualmente, sostuvo que la asignación de salarios de acuerdo a los Niveles y Grados se dio con fundamento en la autonomía administrativa descrita en el artículo 287 de la Constitución Política de 1991, y no puede estar al parecer o querer de los ciudadanos, autonomía que se corrobora en el artículo 313 numeral 6.

Sobre los demás hechos planteó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, aclarando que algunos son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Propuso las excepciones que denominó:

"Inepta demanda.", la que fundó planteando que en la demanda no se pueden establecer claramente las normas vulneradas, pues allí solo se limitó a citar extractos jurisprudenciales descontextualizados.

"Improcedencia de la declaratoria de nulidad por existencia de motivación y fundamentación jurídica.", cuyos argumentos básicamente se ciñen a que el municipio tiene autonomía constitucional para fijar las escalas de remuneración, lo que se realizó de acuerdo con la categoría definida para el Municipio de Puerto Boyacá para la vigencia 2012, dentro de los topes mínimos y máximos definidos en la ley.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- De la parte demandante (fls. 128 a 131).

El apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y agregó en relación con las pruebas recaudadas que se encuentra acreditado que la demandante es empleada pública del Municipio de Puerto Boyacá, ente territorial que en el año 2012 incrementó el salario en el 9% mientras que para el nivel directivo lo hizo en el 15%, sin que se haya acreditado razón que explique tal diferencia.

Finalmente, insistió en que el presente caso se debe analizar a la luz de los principios de progresividad y favorabilidad, ya que el objeto del debate no es el de si la demandante perdió o no el poder adquisitivo de su salario, sino el estudio de si es o no procedente el incremento salarial adicional del 6% para el año 2012, y aseguró que el principio de progresividad debe ser adoptado por todas las autoridades judiciales y administrativas para erradicar injusticias como la presente.

2.- Parte demandada - Municipio de Puerto Boyacá (fls. 132 a 135).

El apoderado del ente demandado, municipio de Puerto Boyacá, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y agregó que en cinco procesos que cursaban en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, adelantados contra el Municipio de Puerto Boyacá por similares razones a las que se debaten el presente proceso, ese Despacho negó las pretensiones de la demanda, y que en igual número de procesos de iguales características que cursan en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, el Ministerio Público emitió concepto en el sentido que se deben negar las pretensiones de la demanda, bajo la consideración que no es procedente el eventual aumento adicional del salario.

Hizo alusión a la Sentencia C-1433 de 2000 según la cual el incremento salarial de los empleados públicos no necesariamente debe ser idéntico para todos, es decir no debe hacerse en el mismo porcentaje para todos; igualmente, sostuvo que la demandante tuvo conocimiento del reajuste salarial en su oportunidad y si no estaba de acuerdo con él debió demandar el Acuerdo que lo definió.

Finalmente, indicó que el incremento salarial realizado en el año 2012 a la actora fue superior al de otros municipios y al adoptado por la Gobernación de Boyacá, por tanto no perdió poder adquisitivo.

3.- El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde establecer si el acto administrativo demandado está viciado de nulidad y en consecuencia, si el ente territorial que lo profirió debe reconocer y pagar el reajuste salarial a la demandante en porcentaje adicional equivalente a 6 puntos porcentuales sobre el salario definido para el año 2012 en el Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012.

2.- Sobre las excepciones propuestas.

El apoderado del ente demandado propuso la excepción previa de *"Inepta demanda"*, la cual fue resuelta en la audiencia inicial (fl. 105 vuelto); y la excepción de fondo que denominó *"Improcedencia de la declaratoria de nulidad por existencia*

de motivación y fundamentación jurídica.", la cual no constituye una verdadera excepción sino que corresponde a un argumento defensivo de la entidad demandada, razón por la cual su análisis se abordará al momento de resolver el fondo del asunto, en la medida que fuere necesario.

3. Sobre la competencia para fijar la remuneración de los empleados públicos de los municipios.

La Constitución Política de Colombia dispuso en el numeral 19 del artículo 150, que el Congreso de la República tiene la potestad para *"Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:",* entre otros, para *"Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.".*

En desarrollo de tal atribución, el Congreso expidió la Ley 4 de 1992, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.",* norma que contempló en el artículo 12 lo siguiente:

> ***Artículo 12º.-*** *El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*
>
> ***Parágrafo.-*** *El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.*

Dicha norma fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional, Corporación que a través de la Sentencia C-315 de 1995, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, indicó:

> *"No obstante que las autoridades locales tienen competencias expresas para determinar la estructura de sus administraciones, fijar las escalas salariales y los emolumentos de sus empleados públicos (C.P. arts. 287, 300-7, 305-7, 313-6 y 315-7), no puede desconocerse la atribución general del Congreso en punto al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales (C.P. arts. 150-5, 150-19-e y 287). Del artículo 150-19 de la C.P., se deduce que la función de dictar las normas generales sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos puede ser delegado a las Corporaciones públicas territoriales, lo que no sería posible si en este asunto el Congreso careciera de competencia. Desde luego, la competencia del Congreso y la correlativa del Gobierno, no puede en modo alguno suprimir o viciar las facultades específicas que la Constitución ha concedido a las autoridades locales y que se recogen en las normas citadas."*

En efecto, el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de 1991, establece que corresponde a los Concejos Municipales *"Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; (...)"* (Texto subrayado por el Juzgado); por su parte, el numeral 7 del artículo 315 ibídem, establece en cabeza de los Alcaldes, *"Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.*

No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.".

De las normas y jurisprudencia citadas, se extrae que la fijación de los emolumentos salariales de los empleados públicos del orden municipal radica en el Alcalde respectivo, pero ciñéndose a los Acuerdos Municipales que definen y regulan la escala de remuneración, el límite máximo salarial determinado por el Gobierno nacional, y las restricciones presupuestales del ente local.

4. El caso concreto.

Se encuentra acreditado que mediante el Decreto 054 de 3 de mayo de 1991, fue vinculada María Yohany Calle Barragán a la Administración municipal de Puerto Boyacá en el cargo de Secretaria Oficinista de la Secretaría de Planeación Municipal (fl. 13), cargo del cual tomó posesión el 6 de los mismos mes y año (fl. 14)

Que a través del Decreto 0100-030-077 de 1º de septiembre de 2011, el entonces Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá, adoptó como clasificación de esa entidad la de Tercera Categoría (fls. 63 a 64), lo cual sirvió de fundamento para que el 24 de mayo de 2012 presentara un Proyecto de Acuerdo ante el Concejo de ese ente territorial, con el propósito de actualizar las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos del municipio de Puerto Boyacá, que se aplicarían en la vigencia 2012 (fls. 73 a 79), en el cual, se tuvo en cuenta el límite máximo salarial definido en el Decreto Nacional No. 0840 de 2012.

Luego de surtir el trámite ante el Concejo de Puerto Boyacá, el proyecto referido se convirtió en el Acuerdo No. 100-02-008 de junio 25 de 2012, por medio del cual se actualizaron las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos en el Municipio de Puerto Boyacá para la vigencia 2012 (fls. 80 a 85), quedando para el nivel Asistencial Grado 02 en $1.176.928 pesos, empleo que al parecer es el que ostenta la demandante en tanto ese valor de la asignación mensual coincide con el que fue certificado como devengado por ella en el año 2012 (fl. 137).

Aunque en el Acuerdo mencionado no se definió exactamente el porcentaje del incremento salarial adoptado para el año 2012 respecto de la asignación fijada en el año 2011, en el caso de la actora, con base en el salario certificado para los años 2011 y 2012 (fl. 137), el Despacho logra establecer que el incremento para el 2012 fue de $102.794 pesos, equivalente al 9% del que devengó en el 2011.

Igualmente, se encuentra probado que mediante el Acuerdo 005 de 3 de octubre de 2013, el Concejo de Puerto Boyacá estableció el incremento salarial para los empleados públicos de ese Municipio durante la vigencia 2013 en un 6% respecto de la escala fijada para el año 2012 (fl. 87), asimismo, a través del Acuerdo 003 de 11 de abril de 2014, se estableció la escala salarial para los diferentes empleos del Municipio durante la vigencia 2014 (fls. 15 a 18).

Finalmente, se encuentra probado que la demandante, a través de apoderado, presentó derecho de petición al Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá de fecha 30 de diciembre de 2014, con el fin de obtener el reajuste salarial partiendo de un incremento adicional en la asignación fijada para el año 2012 de 6 puntos porcentuales sobre la definida para el 2011, y los efectos que tal ajuste generó en los años subsiguientes (fls. 8 a 10), a la cual el Municipio dio respuesta por medio del Oficio SGM 163 de fecha 26 de enero de 2015, negando lo solicitado, siendo éste el acto enjuiciado (fls. 11 a 11 vuelto).

La inconformidad de la parte actora frente a la decisión adoptada en el acto cuya nulidad se pretende, mediante el cual se negó el reajuste salarial solicitado, consiste, según su dicho, en que para el año 2012 a la demandante le incrementaron la asignación salarial en un 9% mientras que para los empleados de salarios más altos, el incremento fue del 15%, con lo cual considera que se vulneraron los principios de progresividad y favorabilidad, porque su salario se vio desmejorado.

No obstante, en el presente asunto no se demostró que la escala salarial adoptada mediante el Acuerdo No. 100-2-008 de 25 de junio de 2012 represente un incremento equivalente al 15% para los empleos de mayor salario, pues el acuerdo en mención no estipuló un incremento porcentual específico sino que definió el salario en pesos para cada nivel, código y grado de empleo, por tanto, para determinar el porcentaje de incremento, era necesario que la parte actora hubiera probado la escala o los salarios para cada nivel de empleo que se fijaron para el año 2011, aspecto sobre el cual únicamente se encuentra acreditado el salario que la actora devengó en el año 2011; asimismo, el acuerdo final de negociaciones para empleados públicos del Municipio de Puerto Boyacá, representado por SINALSERPUB, de fecha 15 de diciembre de 2011, contempló que el incremento salarial para el año 2012 sería del 9% (fls. 65 a 68).

Así las cosas, no se probó el supuesto de hecho en el cual se enmarcaría el trato diferencial motivo de reproche del acto acusado, por lo que el Despacho abordará el examen del acto acusado a la luz de las disposiciones que regulan el incremento salarial de los empleados públicos a nivel territorial, citadas anteriormente.

Para el caso, se encuentra plenamente probado que a la actora se le reconoció un incremento salarial para el año 2012 equivalente al 9% del salario devengado en el 2011, como quedó expuesto en párrafos anteriores, quedando en la suma de $1.176.928,oo pesos, suma que es inferior al nivel máximo definido por el Gobierno nacional para ese año, pues en el Decreto Nacional 0840 de 2012, se definió que el límite máximo de la asignación básica mensual para los empleados públicos de las entidades territoriales en el nivel asistencial sería de $2.000.635 pesos, con lo cual se cumplió con esa limitante establecida en la Ley 4 de 1992.

Asimismo, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-710 de 1999 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, refiriéndose al ajuste salarial de los empleados del Estado, sostuvo:

> *"Más aun, la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que,* ***en todo caso el reajuste de salarios que decrete nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución"*** *(Texto subrayado por el Juzgado).*

Posición que ha evolucionado a través de la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional, a parámetros más flexibles como se planteó en la Sentencia C-1064 de 2001, proferida por la Sala Plena con ponencia de los Magistrados Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño, donde se concluyó:

Lo anterior significa entonces que el artículo 53 protege la movilidad salarial tanto de los servidores públicos que ganan uno o dos salarios mínimos, como de los que están ubicados en escalas salariales superiores. Ello ha de ser así, por respeto a una línea jurisprudencial de precedentes, entre los cuales se destaca la sentencia C-1433 de 2000 relativa al aumento salarial de los servidores públicos en el año pasado. Estima entonces la Corte que el reajuste salarial debe cobijar a todos los empleados y trabajadores al servicio de las ramas y entidades comprendidas por la ley anual de presupuesto parcialmente demandada. En términos prácticos, esto significa que todos ellos deben recibir un aumento salarial en el período regulado por dicha ley, es decir, la vigencia fiscal que se inició el 1 de enero de 2001 y que terminará el 31 de diciembre de 2001.

Sin embargo, dicho aumento salarial no tiene que ser idéntico para todos. La igualdad matemática o mecánica es contraria al principio según el cual, los iguales deben ser tratados igual y los diferentes deben ser tratados diferente. Este principio ha sido continuamente reiterado por la Corte pues ocupa una posición medular en un Estado Social de Derecho, en el que la igualdad no es formal, sino sustantiva o real. Siguiendo este orden de ideas, la Corte constata que entre los servidores públicos hay diferencias salariales de gran magnitud. Es decir, la brecha entre los servidores de bajos salarios y los de salarios altos es extensa y además ha aumentado en la década de los años noventa. Por lo anterior, la Corte concluye que debe hacerse un aumento para todos estos servidores públicos, aunque éste no tiene que hacerse en el mismo porcentaje para todos.

La realización de este aumento encuentra sus bases jurídicas en los criterios que se derivan directamente de la Constitución y no de la ley, puesto que el legislador no ha desarrollado las normas constitucionales relevantes. Es decir, no ha dictado el estatuto del trabajo en el punto relativo a la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, ni ha reformado la Ley 4 de 1992 que es la ley marco para la fijación de los salarios de los servidores públicos, para así ajustarla a la Carta Política.

(...)

Ahora bien, aunque la Constitución contiene pocas disposiciones específicas en materia salarial, hay una en la Carta que ofrece un criterio que permite distinguir, en materia de aumento salarial, entre los servidores que están en las escalas salariales bajas, y los que están ubicados en las escalas superiores. Se trata del artículo 187 de la Constitución, que prevé expresamente que el aumento para todos los servidores no tiene que ser idéntico, lo cual es compatible con el principio de igualdad material en un Estado Social de Derecho. Dicho artículo habla de un "promedio ponderado".

(...)

No obstante, en lo que respecta a los servidores que se encuentran ubicados en las escalas salariales superiores al promedio, este derecho puede ser limitado, pero no desconocido. En el caso en cuestión, y siguiendo una jurisprudencia reiterada aplicada a todos los derechos constitucionales, la Corte analiza cuáles limitaciones al derecho de los servidores públicos que se encuentran en las escalas salariales superiores al promedio ponderado mencionado, son constitucionalmente admisibles y cuáles no lo son. Para ello aplica un juicio de razonabilidad muy riguroso que sólo permite limitaciones estrictamente necesarias y proporcionales para alcanzar un fin que, además de ser conveniente e importante, sea también imperioso. Le corresponde a las autoridades que participaron en la expedición de la norma demandada

demostrar que la limitación al derecho de tales servidores es constitucionalmente justificada.

(...)

Sin embargo, la existencia de un fin imperioso no basta para justificar la limitación de un derecho constitucional. Es indispensable, además, que tal limitación sea necesaria y proporcionada para lograr dicho fin. En este caso, la Corte concluye que la limitación sólo cumple estos requisitos si se ajusta a tres criterios. Primero, si respeta el derecho de todos los servidores en las escalas salariales superiores a recibir un aumento salarial nominal. De no ser así, la limitación se tornaría en desconocimiento del derecho a la movilidad salarial. Segundo, si el aumento salarial para estos servidores es proporcional a su nivel salarial de acuerdo a un criterio de progresividad descendente que es el que la Constitución establece para las cargas económicas. En otras palabras, el aumento de los salarios de dichos servidores debe ser porcentualmente mayor para los que se encuentran en las escalas salariales más cercanas al promedio salarial ponderado y debe ir disminuyendo gradualmente a medida que sube la escala salarial, de tal manera que el porcentaje de aumento de los que ganan menos sea mayor que el de los que ganan más. No le corresponde a la Corte fijar las escalas ni imponer un porcentaje de aumento, ya que la Constitución atribuye esa competencia al Ejecutivo de conformidad con la ley. Sin embargo, entre cada escala no puede haber diferencias en el porcentaje de aumento tan grandes que se desconozca el principio de proporcionalidad. Tercero, si los recursos ahorrados son destinados efectivamente a las finalidades sociales que la Constitución ha definido como imperiosas, es decir, a incrementar el gasto público social." (Texto subrayado por el Juzgado)

De conformidad con la jurisprudencia citada, en principio el incremento o ajuste salarial de los empleados públicos con salarios bajos se ciñe como mínimo al porcentaje de la inflación, esto con el fin de conservar el poder adquisitivo del dinero, de tal forma que si únicamente se aplica dicho porcentaje no es posible hablar de incremento salarial real sino que se trataría de un ajuste nominal, y si es superior, ahí si se trataría de un aumento salarial; no obstante, en el caso de los empleados públicos con salarios altos, es posible hacer ajustes o incrementos diferenciales bien por debajo de inflación o por encima de esta, dadas las circunstancias que la coyuntura económica exija, para lo cual ha de tenerse en cuenta el promedio ponderado de las asignaciones salariales de los empleados de ese nivel, de tal forma que si están por debajo del promedio pueda incrementarse en porcentaje superior para llegar a aquel, y si están por encima del promedio, aplicar un porcentaje inferior para llegar igualmente a dicho promedio, aspecto que elimina la afectación del principio de progresividad.

En el presente asunto, si se parte de la concepción que el salario de la actora es de los bajos, como mínimo debía ajustarse al porcentaje de inflación, el cual para el año 2011 fue del 3.73%[1]; sin embargo, el incremento aplicado por el Municipio de Puerto Boyacá a la Demandante fue del 9%, es decir que fue superior y en términos reales representó el incremento en el salario de 5,27%, con lo cual no se presentó vulneración alguna a los principios constitucionales invocados.

En cuanto al ajuste o incremento salarial realizado por el Municipio de Puerto Boyacá a los empleados con salarios más altos, como se dijo anteriormente, no se probó que tal hecho haya existido; sin embargo, a título ilustrativo, tampoco sería ilegal, ya que una de las justificaciones expuestas por el ente demandado en el acto

[1] http://www.banrep.gov.co/es/ipc.

acusado, fue que el ajuste de la escala salarial para el año 2012 obedeció al cambio de categoría del municipio, pues pasó de la cuarta a la tercera, debido al comportamiento del municipio en lo referente al manejo de sus recursos (factores económicos), lo que permitió un ajuste de los salarios **de acuerdo con las funciones y responsabilidades asumidas en cada nivel** (brecha entre el salario y el promedio ponderado).

Contrario a lo expuesto en la demanda, los principios de progresividad y favorabilidad, jurisprudencialmente desarrollados, no van encaminados a que el incremento salarial de los empleados públicos sea igual para todos los niveles de empleos, sino que tales principios permiten la aplicación de incrementos diferenciados bajo la premisa del respeto del derecho a la igualdad entre iguales, o lo que es lo mismo el respeto de las diferencias, lo que permite un trato diferencial en el ajuste salarial.

De acuerdo con las razones expuestas, no se observa que el acto demandado esté incurso en algún vicio de nulidad, ya que no hay violación constitucional ni legal, o al menos no se probó, por lo que conserva su presunción de legalidad, y por ende se negarán las pretensiones de la demanda.

5.- Costas procesales y agencias en derecho

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del Código General del Proceso.[2], y el inciso segundo del numeral 3.1.2. del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al 10% de la cuantía pretendida y estimada en la demanda, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de mediana complejidad y el trámite duró alrededor de 15 meses.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Por Secretaría liquídense, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 10% de la cuantía pretendida y estimada en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Si existen remanentes de dinero, entréguense a la parte que corresponda.

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida en el radicado No. 05001233100020110046201 (44.544). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Allí sostuvo: "*En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1° de enero de 2014.*"

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

Hoja de firma
Nulidad y restablecimiento del derecho No. 2015-0138-00
Demandante: María Yohany Calle Barragán.
Demandado: Municipio de Puerto Boyacá.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 54 de hoy ***14 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: María Esther Henao Bustamante.
DEMANDADOS: Municipio de Puerto Boyacá.
RADICACIÓN: 150013333003**20150013**900.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por María Esther Henao Bustamante contra el Municipio de Puerto Boyacá.

LA DEMANDA

Se concreta en lo siguiente (fls. 2 a 7):

Solicitó se declare la Nulidad del Oficio SGM 160 de 26 de enero de 2015 proferido por la Secretaría Delegada con Funciones de Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, mediante el cual negó a la actora la solicitud de reajuste salarial, así como el retroactivo de los excedentes de los factores salariales y prestacionales devengados, con ocasión de la diferencia del incremento salarial de los años 2012, 2013, y 2014, y en su lugar se declare que la demandante tiene derecho a que el Municipio de Puerto Boyacá le reconozca y pague el reajuste de los salarios y demás prestaciones devengadas, en proporción de 6 puntos porcentuales adicionales o más, por encima del incremento realizado en el año 2012 por la administración municipal, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, es decir, que su aumento salarial corresponde al 15% o más del valor devengado durante el año inmediatamente anterior, así como la variación que tal hecho implicó en los salarios y prestaciones de los años 2013, 2014, y hasta cuando se realice el pago de los incrementos afectados, incluidos los intereses legales y moratorios desde el momento en que legalmente tiene derecho.

Como consecuencia de tales declaraciones, solicitó que a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Puerto Boyacá a reconocer y pagar a la demandante lo siguiente:

a) Los salarios en proporción de 6 puntos adicionales o más, por encima del incremento realizado para el año 2012, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, es decir, que el aumento salarial no corresponde al 9% sino al 15% o más del valor devengado en el año 2011.
b) El reajuste salarial en lo dejado de percibir hasta el 15% o más de los valores salariales devengados, teniendo como base el salario percibido durante el año 2011.
c) La variación de los salarios devengados en los años 2013, 2014, y hasta que se realice el pago de los incrementos afectados con ocasión del aumento que debió hacérsele durante la vigencia del 2012.
d) El valor del retroactivo de los excedentes salariales y los factores que lo constituyen, así como su incidencia en las primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de alimentación, bonificaciones, horas extras, y demás emolumentos dejados de percibir con

ocasión de la diferencia del incremento salarial, durante los años 2012, 2013, 2014, y hasta cuando se verifique el pago.

Igualmente, que se condene al ente demandado al reconocimiento y pago de los intereses legales y/o moratorios a partir del momento que legalmente tenga derecho la demandante, así como al pago de las costas del proceso.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Manifestó que la señora María Esther Henao Bustamante fue vinculada a la administración municipal de Puerto Boyacá, como empleada pública en provisionalidad, desde el 1º de abril de 1998 ocupando actualmente el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, nivel asistencial, grado 01.

Que el Alcalde de Puerto Boyacá presentó al Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para fijar la escala salarial para los servidores públicos del municipio correspondiente a la vigencia 2012, Corporación que en sesiones realizadas el 6 y 25 de junio de 2012 lo aprobó fijando un incremento equivalente al 9% de la escala adoptada en el 2011, para la vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012; no obstante, en la discusión del mencionado Acuerdo, únicamente se aprobó el ajuste del 9% para los servidores públicos del municipio, pero nada se aprobó respecto de los cargos directivos ni profesionales, a quienes mediante el Acuerdo 100-02-008 de febrero de 2008 se les terminó aumentando el 15% y el 10% respectivamente.

Aseguró que el incremento salarial del 9% hecho en el 2012 para los servidores públicos del Municipio de Puerto Boyacá, contraría la ley y atenta contra las posibilidades de bienestar de los trabajadores y su familia para atacar el fenómeno inflacionario; además, la Administración no tuvo en cuenta que aumentando el salario en el 15% a los que más ganan y el 9% a los que menos ingresos perciben, vulneró flagrantemente los principios de progresividad, proporcionalidad y solidaridad que exige la Constitución y la ley.

Señaló que aumento del salario percibido por la demandante durante los años 2012, 2013 y 2014 fue del 9%, 6%, y 8% respectivamente, luego como para el 2011 devengaba $962.962,oo pesos, su salario para el 2012 fue incrementado en $86.666,58 pesos, quedando en $1.049.628,58 pesos, para el 2013 se aumentó en $62.978,oo pesos pasando a ser de $1.112.606,29 pesos, y para el año 2014 el incremento fue de $89.008,50 pesos subiendo a $1.201.614,79 pesos; asimismo, indicó que en el año 2015 a la fecha de presentación de la demanda no se había definido el aumento salarial para ese año.

Normas violadas y Concepto de violación.

Consideró que con el acto demandado se vulneraron los artículos 150-19 literales e y f, 313-6-7, y 315-7 de la Constitución Política de 1991; asimismo, que se violaron los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, 1042 de 1978, 1045 de 1978, 1919 de 2002, 0840 de 2012, y las Leyes 4 de 1992 artículo 3, y 617 de 2000.

Adicionalmente, consideró que no se acataron las Sentencias T-105 de 2002, T-347 de 2002, T-1280 de 2005, C-510 de 1999, C-1064 de 2001, C-681 de 2003, C-880 de 2003, C-1017 de 2003, C-306 de 2004, C-314 de 2004, y C-911 de 2012 de la Corte Constitucional.

Señaló que el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 numeral 19 literales e y f, atribuyó al Congreso de la República funciones indelegables para fijar el régimen para todos los empleados públicos sin distinciones, facultad que se plasmó en la Ley 4 de 1992, que estipuló en el artículo 10 que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo dicha ley o los Decretos que expidiera el Gobierno en desarrollo de aquella, carecerán de todo efecto y no crearán derechos adquiridos; asimismo, dispuso en el artículo 12 que el régimen prestacional de los servidores públicos de la entidades territoriales, sería fijado por el Gobierno Nacional con base en dicha ley.

Planteó que el Municipio de Puerto Boyacá vulneró las anteriores normas en tanto equivocó el derecho consagrado en el artículo 287-1 constitucional y lo convirtió en una atribución única al no tener en cuenta que el aumento salarial realizado a la demandante para el año 2012, en tanto se apartó del criterio jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en el sentido que en los aumentos salariales no se puede perder el poder adquisitivo del dinero, pues no se puede hacer aumentos iguales o superiores a los servidores de escalas superiores, e inferiores a los de escalas de bajo salario pues con ello se desconocen los principios de equidad y progresividad (Sentencia C-1064 de 2001.

Sostuvo que las autoridades del nivel territorial para fijar las escalas salariales de los servidores públicos deben enmarcarse en: i) Los principios y parámetros generales del régimen salarial establecido por el legislador, ii) los límites máximos que fija el Gobierno Nacional, iii) Las escalas de remuneración de los cargos a nivel territorial aprobada por las asambleas departamentales o los concejos municipales; adicionalmente, indicó que se deben respetar los postulados del artículo 53 de la Constitución Nacional, pues de allí se deriva una protección especial para las personas de salarios bajos a fin de que no pierdan el poder adquisitivo de su salario.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 55 a 66).

El apoderado del Municipio demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues considera que el acto enjuiciado se ajustó a derecho de acuerdo con los postulados constitucionales y legales, y por el contrario solicitó que se condena a la parte actora al pago de las costas del proceso.

En cuanto a los hechos manifestó estar de acuerdo con que la actora fue vinculada a la administración municipal de Puerto Boyacá, y que actualmente ejerce el cargo descrito en la demanda; asimismo, que el Alcalde presentó ante el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para fijar la escala salarial para los servidores públicos del Municipio en la vigencia 2012; no obstante, manifestó que no es cierto que con el incremento salarial adoptado para el año 2012 se hubiere afectado a la actora, pues aquel se justificó en el artículo 313 numeral 6 de la Constitución Política, y en la existencia del Decreto No. 0100-030-077 de 1° de septiembre de 2011, la Ley 617 de 2000 y la Resolución Orgánica No. 05393 de 18 de octubre de 2002 que certificó los ingresos y gastos del Municipio de Puerto Boyacá.

Que tampoco es cierto que se hubiere atentado contra el principio de proporcionalidad, en tanto hay niveles, códigos y grados en los empleos teniendo en cuenta la diversidad de necesidades de la administración, lo que justifica la existencia de diferencias en el incremento salarial; asimismo, no se vulneró el principio de solidaridad porque lo que este busca es erradicar las desigualdades sociales, y en este caso el incremento del 9% del salario de la demandante fue un cambio para mejorar, pues no implicó la pérdida o disminución de un derecho;

igualmente, sostuvo que la asignación de salarios de acuerdo a los Niveles y Grados se dio con fundamento en la autonomía administrativa descrita en el artículo 287 de la Constitución Política de 1991, y no puede estar al parecer o querer de los ciudadanos, autonomía que se corrobora en el artículo 313 numeral 6.

Sobre los demás hechos planteó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, aclarando que algunos son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Propuso las excepciones que denominó:

"Inepta demanda.", la que fundó planteando que en la demanda no se pueden establecer claramente las normas vulneradas, pues allí solo se limitó a citar extractos jurisprudenciales descontextualizados.

"Caducidad del medio de control.", bajo el argumento que la demandante dejó transcurrir más de dos años sin presentar reclamación alguna en relación con el reajuste salarial realizado mediante el Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012, por lo que la petición que originó el acto administrativo, pretendió revivir términos ya caducados.

"Improcedencia de la declaratoria de nulidad por existencia de motivación y fundamentación jurídica.", cuyos argumentos básicamente se ciñen a que el municipio tiene autonomía constitucional para fijar las escalas de remuneración, lo que se realizó de acuerdo con la categoría definida para el Municipio de Puerto Boyacá para la vigencia 2012, dentro de los topes mínimos y máximos definidos en la ley.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandada - Municipio de Puerto Boyacá (fls. 135 a 138).

El apoderado del ente demandado, municipio de Puerto Boyacá, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y agregó que en cinco procesos que cursaban en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, adelantados contra el Municipio de Puerto Boyacá por similares razones a las que se debaten el presente proceso, ese Despacho negó las pretensiones de la demanda, y que en igual número de procesos de iguales características que cursan en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, el Ministerio Público emitió concepto en el sentido que se deben negar las pretensiones de la demanda, bajo la consideración que no es procedente el eventual aumento adicional del salario.

Hizo alusión a la Sentencia C-1433 de 2000 según la cual el incremento salarial de los empleados públicos no necesariamente debe ser idéntico para todos, es decir no debe hacerse en el mismo porcentaje para todos; igualmente, sostuvo que la demandante tuvo conocimiento del reajuste salarial en su oportunidad y si no estaba de acuerdo con él debió demandar el Acuerdo que lo definió.

Finalmente, indicó que el incremento salarial realizado en el año 2012 a la actora fue superior al de otros municipios y al adoptado por la Gobernación de Boyacá, por tanto no perdió poder adquisitivo.

2.- La parte demandante no alegó de conclusión y el Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde establecer si el acto administrativo demandado está viciado de nulidad y en consecuencia, si el ente territorial que lo profirió debe reconocer y pagar el reajuste salarial a la demandante en porcentaje adicional equivalente a 6 puntos porcentuales sobre el salario definido para el año 2012 en el Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012.

2.- Sobre las excepciones propuestas.

El apoderado del ente demandado propuso las excepciones previas de *"Inepta demanda" y "caducidad del medio de control"*, las cuales fueron resueltas en la audiencia inicial (fl. 116 vuelto y 117); y la excepción de fondo que denominó *"Improcedencia de la declaratoria de nulidad por existencia de motivación y fundamentación jurídica."*, la cual no constituye una verdadera excepción sino que corresponde a un argumento defensivo de la entidad demandada, razón por la cual su análisis se abordará al momento de resolver el fondo del asunto, en la medida que fuere necesario.

3. Sobre la competencia para fijar la remuneración de los empleados públicos de los municipios.

La Constitución Política de Colombia dispuso en el numeral 19 del artículo 150, que el Congreso de la República tiene la potestad para *"Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:"*, entre otros, para *"Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública."*.

En desarrollo de tal atribución, el Congreso expidió la Ley 4 de 1992, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."*, norma que contempló en el artículo 12 lo siguiente:

> ***Artículo 12º.-*** *El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*
>
> ***Parágrafo.-*** *El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.*

Dicha norma fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional, Corporación que a través de la Sentencia C-315 de 1995, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, indicó:

> *"No obstante que las autoridades locales tienen competencias expresas para determinar la estructura de sus administraciones, fijar las escalas salariales y los emolumentos de sus empleados públicos (C.P. arts. 287, 300-7, 305-7, 313-6 y 315-7), no puede desconocerse la atribución general del Congreso en punto al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales (C.P. arts. 150-5, 150-19-e y 287). Del artículo 150-19 de la C.P., se deduce que la función de dictar las normas generales sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos puede ser delegado a las Corporaciones públicas territoriales, lo que no sería posible si en este asunto el Congreso careciera de competencia. Desde luego, la competencia del Congreso y la correlativa del Gobierno, no puede en modo alguno suprimir o viciar las facultades específicas que la Constitución ha concedido a las autoridades locales y que se recogen en las normas citadas."*

En efecto, el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de 1991, establece que corresponde a los Concejos Municipales *"Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; (...)"* (Texto subrayado por el Juzgado); por su parte, el numeral 7 del artículo 315 ibídem, establece en cabeza de los Alcaldes, *"Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado."*.

De las normas y jurisprudencia citadas, se extrae que la fijación de los emolumentos salariales de los empleados públicos del orden municipal radica en el Alcalde respectivo, pero ciñéndose a los Acuerdos Municipales que definen y regulan la escala de remuneración, el límite máximo salarial determinado por el Gobierno nacional, y las restricciones presupuestales del ente local.

4. El caso concreto.

Se encuentra acreditado que mediante la Resolución Administrativa 0085 de 1° de abril de 1998, fue vinculada María Esther Henao Bustamante a la Administración municipal de Puerto Boyacá en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales (fl. 17), cargo del cual tomó posesión en la misma fecha (fl. 18).

Que a través del Decreto 0100-030-077 de 1° de septiembre de 2011, el entonces Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá, adoptó como clasificación de esa entidad la de Tercera Categoría (fls. 73 a 74), lo cual sirvió de fundamento para que el 24 de mayo de 2012 presentara un Proyecto de Acuerdo ante el Concejo de ese ente territorial, con el propósito de actualizar las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos del municipio de Puerto Boyacá, que se aplicarían en la vigencia 2012 (fls. 83 a 89), en el cual, se tuvo en cuenta el límite máximo salarial definido en el Decreto Nacional No. 0840 de 2012.

Luego de surtir el trámite ante el Concejo de Puerto Boyacá, el proyecto referido se convirtió en el Acuerdo No. 100-02-008 de junio 25 de 2012, por medio del cual se actualizaron las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos en el Municipio de Puerto Boyacá para la vigencia 2012 (fls. 92 a 98), quedando para el nivel Asistencial Grado 01 en $1.049.629 pesos, empleo que al parecer es el que ostenta la demandante en tanto ese valor de la asignación mensual coincide con el que fue certificado como devengado por ella en el año 2012 (fl. 67).

Aunque en el Acuerdo mencionado no se definió exactamente el porcentaje del incremento salarial adoptado para el año 2012 respecto de la asignación fijada en el año 2011, en el caso de la actora, con base en el salario certificado para los años 2011 y 2012 (fl. 67), el Despacho logra establecer que el incremento para el 2012 fue de $86.667,oo pesos, equivalente al 9% del que devengó en el 2011.

Igualmente, se encuentra probado que mediante el Acuerdo 005 de 3 de octubre de 2013, el Concejo de Puerto Boyacá estableció el incremento salarial para los empleados públicos de ese Municipio durante la vigencia 2013 en un 6% respecto de la escala fijada para el año 2012 (fl. 99), asimismo, a través del Acuerdo 003 de 11 de abril de 2014, se estableció la escala salarial para los diferentes empleos del Municipio durante la vigencia 2014 (fls. 103 a 106A), y para el año 2015 se definió mediante el Acuerdo 8 de 18 de noviembre 2015(fls. 106 a 110).

Finalmente, se encuentra probado que la demandante, a través de apoderado, presentó derecho de petición al Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá de fecha 30 de diciembre de 2014, con el fin de obtener el reajuste salarial partiendo de un incremento adicional en la asignación fijada para el año 2012 de 6 puntos porcentuales sobre la definida para el 2011, y los efectos que tal ajuste generó en los años subsiguientes (fls. 8 a 13), a la cual el Municipio dio respuesta por medio del Oficio SGM 160 de fecha 26 de enero de 2015, negando lo solicitado, siendo éste el acto enjuiciado (fls. 14 a 15).

La inconformidad de la parte actora frente a la decisión adoptada en el acto cuya nulidad se pretende, mediante el cual se negó el reajuste salarial solicitado, consiste, según su dicho, en que para el año 2012 a la demandante le incrementaron la asignación salarial en un 9% mientras que para los empleados de salarios más altos, el incremento fue del 15%, con lo cual considera que se vulneraron los principios de progresividad y favorabilidad, porque su salario se vio desmejorado.

No obstante, en el presente asunto no se demostró que la escala salarial adoptada mediante el Acuerdo No. 100-2-008 de 25 de junio de 2012 represente un incremento equivalente al 15% para los empleos de mayor salario, pues el acuerdo en mención no estipuló un incremento porcentual específico sino que definió el salario en pesos para cada nivel, código y grado de empleo, por tanto, para determinar el porcentaje de incremento, era necesario que la parte actora hubiera probado la escala o los salarios para cada nivel de empleo que se fijaron para el año 2011, aspecto sobre el cual únicamente se encuentra acreditado el salario que la actora devengó en el año 2011; asimismo, el acuerdo final de negociaciones para empleados públicos del Municipio de Puerto Boyacá, representado por SINALSERPUB, de fecha 15 de diciembre de 2011, contempló que el incremento salarial para el año 2012 sería del 9% (fls. 75 a 78).

Así las cosas, no se probó el supuesto de hecho en el cual se enmarcaría el trato diferencial motivo de reproche del acto acusado, por lo que el Despacho abordará el examen del acto acusado a la luz de las disposiciones que regulan el incremento salarial de los empleados públicos a nivel territorial, citadas anteriormente.

Para el caso, se encuentra plenamente probado que a la actora se le reconoció un incremento salarial para el año 2012 equivalente al 9% del salario devengado en el 2011, como quedó expuesto en párrafos anteriores, quedando en la suma de $1.049.629,oo pesos, suma que es inferior al nivel máximo definido por el Gobierno nacional para ese año, pues en el Decreto Nacional 0840 de 2012, se definió que el límite máximo de la asignación básica mensual para los empleados públicos de las

entidades territoriales en el nivel asistencial sería de $2.000.635 pesos, con lo cual se cumplió con esa limitante establecida en la Ley 4 de 1992.

Asimismo, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-710 de 1999 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, refiriéndose al ajuste salarial de los empleados del Estado, sostuvo:

> *"Más aun, la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que,* ***en todo caso el reajuste de salarios que decrete nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución"*** *(Texto subrayado por el Juzgado).*

Posición que ha evolucionado a través de la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional, a parámetros más flexibles como se planteó en la Sentencia C-1064 de 2001, proferida por la Sala Plena con ponencia de los Magistrados Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño, donde se concluyó:

> *Lo anterior significa entonces que el artículo 53 protege la movilidad salarial tanto de los servidores públicos que ganan uno o dos salarios mínimos, como de los que están ubicados en escalas salariales superiores. Ello ha de ser así, por respeto a una línea jurisprudencial de precedentes, entre los cuales se destaca la sentencia C-1433 de 2000 relativa al aumento salarial de los servidores públicos en el año pasado. Estima entonces la Corte que el reajuste salarial debe cobijar a todos los empleados y trabajadores al servicio de las ramas y entidades comprendidas por la ley anual de presupuesto parcialmente demandada. En términos prácticos, esto significa que todos ellos deben recibir un aumento salarial en el período regulado por dicha ley, es decir, la vigencia fiscal que se inició el 1 de enero de 2001 y que terminará el 31 de diciembre de 2001.*
>
> *Sin embargo, dicho aumento salarial no tiene que ser idéntico para todos. La igualdad matemática o mecánica es contraria al principio según el cual, los iguales deben ser tratados igual y los diferentes deben ser tratados diferente. Este principio ha sido continuamente reiterado por la Corte pues ocupa una posición medular en un Estado Social de Derecho, en el que la igualdad no es formal, sino sustantiva o real. Siguiendo este orden de ideas, la Corte constata que entre los servidores públicos hay diferencias salariales de gran magnitud. Es decir, la brecha entre los servidores de bajos salarios y los de salarios altos es extensa y además ha aumentado en la década de los años noventa. Por lo anterior, la Corte concluye que debe hacerse un aumento para todos estos servidores públicos, aunque éste no tiene que hacerse en el mismo porcentaje para todos.*
>
> *La realización de este aumento encuentra sus bases jurídicas en los criterios que se derivan directamente de la Constitución y no de la ley, puesto que el legislador no ha desarrollado las normas constitucionales relevantes. Es decir, no ha dictado el estatuto del trabajo en el punto relativo a la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, ni ha reformado la Ley 4 de 1992 que es la ley marco para la fijación de los salarios de los servidores públicos, para así ajustarla a la Carta Política.*
>
> *(...)*

Ahora bien, aunque la Constitución contiene pocas disposiciones específicas en materia salarial, hay una en la Carta que ofrece un criterio que permite distinguir, en materia de aumento salarial, entre los servidores que están en las escalas salariales bajas, y los que están ubicados en las escalas superiores. Se trata del artículo 187 de la Constitución, que prevé expresamente que el aumento para todos los servidores no tiene que ser idéntico, lo cual es compatible con el principio de igualdad material en un Estado Social de Derecho. Dicho artículo habla de un "promedio ponderado".

(...)

No obstante, en lo que respecta a los servidores que se encuentran ubicados en las escalas salariales superiores al promedio, este derecho puede ser limitado, pero no desconocido. En el caso en cuestión, y siguiendo una jurisprudencia reiterada aplicada a todos los derechos constitucionales, la Corte analiza cuáles limitaciones al derecho de los servidores públicos que se encuentran en las escalas salariales superiores al promedio ponderado mencionado, son constitucionalmente admisibles y cuáles no lo son. Para ello aplica un juicio de razonabilidad muy riguroso que sólo permite limitaciones estrictamente necesarias y proporcionales para alcanzar un fin que, además de ser conveniente e importante, sea también imperioso. Le corresponde a las autoridades que participaron en la expedición de la norma demandada demostrar que la limitación al derecho de tales servidores es constitucionalmente justificada.

(...)

Sin embargo, la existencia de un fin imperioso no basta para justificar la limitación de un derecho constitucional. Es indispensable, además, que tal limitación sea necesaria y proporcionada para lograr dicho fin. En este caso, la Corte concluye que la limitación sólo cumple estos requisitos si se ajusta a tres criterios. Primero, si respeta el derecho de todos los servidores en las escalas salariales superiores a recibir un aumento salarial nominal. De no ser así, la limitación se tornaría en desconocimiento del derecho a la movilidad salarial. Segundo, si el aumento salarial para estos servidores es proporcional a su nivel salarial de acuerdo a un criterio de progresividad descendente que es el que la Constitución establece para las cargas económicas. En otras palabras, el aumento de los salarios de dichos servidores debe ser porcentualmente mayor para los que se encuentran en las escalas salariales más cercanas al promedio salarial ponderado y debe ir disminuyendo gradualmente a medida que sube la escala salarial, de tal manera que el porcentaje de aumento de los que ganan menos sea mayor que el de los que ganan más. No le corresponde a la Corte fijar las escalas ni imponer un porcentaje de aumento, ya que la Constitución atribuye esa competencia al Ejecutivo de conformidad con la ley. Sin embargo, entre cada escala no puede haber diferencias en el porcentaje de aumento tan grandes que se desconozca el principio de proporcionalidad. Tercero, si los recursos ahorrados son destinados efectivamente a las finalidades sociales que la Constitución ha definido como imperiosas, es decir, a incrementar el gasto público social." (Texto subrayado por el Juzgado)

De conformidad con la jurisprudencia citada, en principio el incremento o ajuste salarial de los empleados públicos con salarios bajos se ciñe como mínimo al porcentaje de la inflación, esto con el fin de conservar el poder adquisitivo del dinero, de tal forma que si únicamente se aplica dicho porcentaje no es posible hablar de incremento salarial real sino que se trataría de un ajuste nominal, y si es superior, ahí si se trataría de un aumento salarial; no obstante, en el caso de los empleados

públicos con salarios altos, es posible hacer ajustes o incrementos diferenciales bien por debajo de inflación o por encima de esta, dadas las circunstancias que la coyuntura económica exija, para lo cual ha de tenerse en cuenta el promedio ponderado de las asignaciones salariales de los empleados de ese nivel, de tal forma que si están por debajo del promedio pueda incrementarse en porcentaje superior para llegar a aquel, y si están por encima del promedio, aplicar un porcentaje inferior para llegar igualmente a dicho promedio, aspecto que elimina la afectación del principio de progresividad.

En el presente asunto, si se parte de la concepción que el salario de la actora es de los bajos, como mínimo debía ajustarse al porcentaje de inflación, el cual para el año 2011 fue del 3.73%[1]; sin embargo, el incremento aplicado por el Municipio de Puerto Boyacá a la Demandante fue del 9%, es decir que fue superior y en términos reales representó el incremento en el salario del 5,27%, con lo cual no se presentó vulneración alguna a los principios constitucionales invocados.

En cuanto al ajuste o incremento salarial realizado por el Municipio de Puerto Boyacá a los empleados con salarios más altos, como se dijo anteriormente, no se probó que tal hecho haya existido; sin embargo, a título ilustrativo, tampoco sería ilegal, ya que una de las justificaciones expuestas por el ente demandado en el acto acusado, fue que el ajuste de la escala salarial para el año 2012 obedeció al cambio de categoría del municipio, pues pasó de la cuarta a la tercera, debido al comportamiento del municipio en lo referente al manejo de sus recursos (factores económicos), lo que permitió un ajuste de los salarios **de acuerdo con las funciones y responsabilidades asumidas en cada nivel** (brecha entre el salario y el promedio ponderado).

Contrario a lo expuesto en la demanda, los principios de progresividad y favorabilidad, jurisprudencialmente desarrollados, no van encaminados a que el incremento salarial de los empleados públicos sea igual para todos los niveles de empleos, sino que tales principios permiten la aplicación de incrementos diferenciados bajo la premisa del respeto del derecho a la igualdad entre iguales, o lo que es lo mismo el respeto de las diferencias, lo que permite un trato diferencial en el ajuste salarial.

De acuerdo con las razones expuestas, no se observa que el acto demandado esté incurso en algún vicio de nulidad, ya que no hay violación constitucional ni legal, o al menos no se probó, por lo que conserva su presunción de legalidad, y por ende se negarán las pretensiones de la demanda.

5.- Costas procesales y agencias en derecho

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del Código General del Proceso.[2], y el inciso segundo del numeral 3.1.2. del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al 10%

---

[1] http://www.banrep.gov.co/es/ipc.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida en el radicado No. 05001233100020110046201 (44.544). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Allí sostuvo: "*En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1° de enero de 2014.*"

de la cuantía pretendida y estimada en la demanda, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de mediana complejidad y el trámite duró alrededor de 15 meses.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Por Secretaría liquídense, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 10% de la cuantía pretendida y estimada en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Si existen remanentes de dinero, entréguense a la parte que corresponda.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

Hoja de firma
Nulidad y restablecimiento del derecho No. 2015-0139-00
Demandante: María Esther Henao Bustamante.
Demandado: Municipio de Puerto Boyacá.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 54
de hoy *14 de octubre de 2016* siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: María Rocío Díaz Zapata.
DEMANDADOS: Municipio de Puerto Boyacá.
RADICACIÓN: 150013333003**20150014**900.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por María Rocío Díaz Zapata contra el Municipio de Puerto Boyacá.

LA DEMANDA

Se concreta en lo siguiente (fls. 2 a 7):

Solicitó se declare la Nulidad del Oficio SGM 165 de 26 de enero de 2015 proferido por la Secretaría Delegada con Funciones de Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, mediante el cual negó a la actora la solicitud de reajuste salarial, así como el retroactivo de los excedentes de los factores salariales y prestacionales devengados, con ocasión de la diferencia del incremento salarial de los años 2012, 2013, y 2014, y en su lugar se declare que la demandante tiene derecho a que el Municipio de Puerto Boyacá le reconozca y pague el reajuste de los salarios y demás prestaciones devengadas, en proporción de 6 puntos porcentuales adicionales o más, por encima del incremento realizado en el año 2012 por la administración municipal, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, es decir, que su aumento salarial corresponde al 15% o más del valor devengado durante el año inmediatamente anterior, así como la variación que tal hecho implicó en los salarios y prestaciones de los años 2013, 2014, y hasta cuando se realice el pago de los incrementos afectados, incluidos los intereses legales y moratorios desde el momento en que legalmente tiene derecho.

Como consecuencia de tales declaraciones, solicitó que a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Puerto Boyacá a reconocer y pagar a la demandante lo siguiente:

a) Los salarios en proporción de 6 puntos adicionales o más, por encima del incremento realizado para el año 2012, desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, es decir, que el aumento salarial no corresponde al 9% sino al 15% o más del valor devengado en el año 2011.
b) El reajuste salarial en lo dejado de percibir hasta el 15% o más de los valores salariales devengados, teniendo como base el salario percibido durante el año 2011.
c) La variación de los salarios devengados en los años 2013, 2014, y hasta que se realice el pago de los incrementos afectados con ocasión del aumento que debió hacérsele durante la vigencia del 2012.
d) El valor del retroactivo de los excedentes salariales y los factores que lo constituyen, así como su incidencia en las primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de alimentación, bonificaciones, horas extras, y demás emolumentos dejados de percibir con

ocasión de la diferencia del incremento salarial, durante los años 2012, 2013, 2014, y hasta cuando se verifique el pago.

Igualmente, que se condene al ente demandado al reconocimiento y pago de los intereses legales y/o moratorios a partir del momento que legalmente tenga derecho la demandante, así como al pago de las costas del proceso.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Manifestó que la señora María Rocío Díaz Zapata fue vinculada a la administración municipal de Puerto Boyacá, como empleada pública en carrera administrativa, desde el 1° de junio de 1987 ocupando actualmente el cargo de Auxiliar Administrativo.

Que el Alcalde de Puerto Boyacá presentó al Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para fijar la escala salarial para los servidores públicos del municipio correspondiente a la vigencia 2012, Corporación que en sesiones realizadas el 6 y 25 de junio de 2012 lo aprobó fijando un incremento equivalente al 9% de la escala adoptada en el 2011, para la vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012; no obstante, en la discusión del mencionado Acuerdo, únicamente se aprobó el ajuste del 9% para los servidores públicos del municipio, pero nada se aprobó respecto de los cargos directivos ni profesionales, a quienes mediante el Acuerdo 100-02-008 de febrero de 2008 se les terminó aumentando el 15% y el 10% respectivamente.

Aseguró que el incremento salarial del 9% hecho en el 2012 para los servidores públicos del Municipio de Puerto Boyacá, contraría la ley y atenta contra las posibilidades de bienestar de los trabajadores y su familia para atacar el fenómeno inflacionario; además, la Administración no tuvo en cuenta que aumentando el salario en el 15% a los que más ganan y el 9% a los que menos ingresos perciben, vulneró flagrantemente los principios de progresividad, proporcionalidad y solidaridad que exige la Constitución y la ley.

Señaló que aumento del salario percibido por la demandante durante los años 2012, 2013 y 2014 fue del 9%, 6%, y 8% respectivamente, luego como para el 2011 devengaba $1.079.750,oo pesos, su salario para el 2012 fue incrementado en $97.178,oo pesos, quedando en $1.176.928,oo pesos, para el 2013 se aumentó en $70.616,oo pesos pasando a ser de $1.247.544,oo pesos, y para el año 2014 el incremento fue de $99.803,45 pesos subiendo a $1.347.347,45 pesos; asimismo, indicó que en el año 2015 a la fecha de presentación de la demanda no se había definido el aumento salarial para ese año.

Normas violadas y Concepto de violación.

Consideró que con el acto demandado se vulneraron los artículos 150-19 literales e y f, 313-6-7, y 315-7 de la Constitución Política de 1991; asimismo, que se violaron los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, 1042 de 1978, 1045 de 1978, 1919 de 2002, 0840 de 2012, y las Leyes 4 de 1992 artículo 3, y 617 de 2000.

Adicionalmente, consideró que no se acataron las Sentencias T-105 de 2002, T-347 de 2002, T-1280 de 2005, C-510 de 1999, C-1064 de 2001, C-681 de 2003, C-880 de 2003, C-1017 de 2003, C-306 de 2004, C-314 de 2004, y C-911 de 2012 de la Corte Constitucional.

Señaló que el artículo 150 de la Constitución Política de 1991 numeral 19 literales e y f, atribuyó al Congreso de la República funciones indelegables para fijar el régimen para todos los empleados públicos sin distinciones, facultad que se plasmó en la Ley 4 de 1992, que estipuló en el artículo 10 que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo dicha ley o los Decretos que expidiera el Gobierno en desarrollo de aquella, carecerán de todo efecto y no creará derechos adquiridos; asimismo, dispuso en el artículo 12 que el régimen prestacional de los servidores públicos de la entidades territoriales, sería fijado por el Gobierno Nacional con base en dicha ley.

Planteó que el Municipio de Puerto Boyacá vulneró las anteriores normas en tanto equivocó el derecho consagrado en el artículo 287-1 constitucional y lo convirtió en una atribución única al no tener en cuenta que el aumento salarial realizado a la demandante para el año 2012, en tanto se apartó del criterio jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en el sentido que en los aumentos salariales no se puede perder el poder adquisitivo del dinero, pues no se puede hacer aumentos iguales o superiores a los servidores de escalas superiores, e inferiores a los de escalas de bajo salario pues con ello se desconocen los principios de equidad y progresividad (Sentencia C-1064 de 2001.

Sostuvo que las autoridades del nivel territorial para fijar las escalas salariales de los servidores públicos deben enmarcarse en: i) Los principios y parámetros generales del régimen salarial establecido por el legislador, ii) los límites máximos que fija el Gobierno Nacional, iii) Las escalas de remuneración de los cargos a nivel territorial aprobada por las asambleas departamentales o los concejos municipales; adicionalmente, indicó que se deben respetar los postulados del artículo 53 de la Constitución Nacional, pues de allí se deriva una protección especial para las personas de salarios bajos a fin de que no pierdan el poder adquisitivo de su salario.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 47 a 58).

El apoderado del Municipio demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues considera que el acto enjuiciado se ajustó a derecho de acuerdo con los postulados constitucionales y legales, y por el contrario solicitó que se condena a la parte actora al pago de las costas del proceso.

En cuanto a los hechos manifestó estar de acuerdo con que la actora fue vinculada a la administración municipal de Puerto Boyacá, y que actualmente ejerce el cargo descrito en la demanda; asimismo, que el Alcalde presentó ante el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para fijar la escala salarial para los servidores públicos del Municipio en la vigencia 2012; no obstante, manifestó que no es cierto que con el incremento salarial adoptado para el año 2012 se hubiere afectado a la actora, pues aquel se justificó en el artículo 313 numeral 6 de la Constitución Política, y en la existencia del Decreto No. 0100-030-077 de 1° de septiembre de 2011, la Ley 617 de 2000 y la Resolución Orgánica No. 05393 de 18 de octubre de 2002 que certificó los ingresos y gastos del Municipio de Puerto Boyacá.

Que tampoco es cierto que se hubiere atentado contra el principio de proporcionalidad, en tanto hay niveles, códigos y grados en los empleos teniendo en cuenta la diversidad de necesidades de la administración, lo que justifica la existencia de diferencias en el incremento salarial; asimismo, no se vulneró el principio de solidaridad porque lo que este busca es erradicar las desigualdades sociales, y en este caso el incremento del 9% del salario de la demandante fue un cambio para mejorar, pues no implicó la pérdida o disminución de un derecho;

igualmente, sostuvo que la asignación de salarios de acuerdo a los Niveles y Grados se dio con fundamento en la autonomía administrativa descrita en el artículo 287 de la Constitución Política de 1991, y no puede estar al parecer o querer de los ciudadanos, autonomía que se corrobora en el artículo 313 numeral 6.

Sobre los demás hechos planteó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, aclarando que algunos son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Propuso las excepciones que denominó:

"Inepta demanda.", la que fundó planteando que en la demanda no se pueden establecer claramente las normas vulneradas, pues allí solo se limitó a citar extractos jurisprudenciales descontextualizados.

"Caducidad del medio de control.", bajo el argumento que la demandante dejó transcurrir más de dos años sin presentar reclamación alguna en relación con el reajuste salarial realizado mediante el Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012, por lo que la petición que originó el acto administrativo, pretendió revivir términos ya caducados.

"Improcedencia de la declaratoria de nulidad por existencia de motivación y fundamentación jurídica.", cuyos argumentos básicamente se ciñen a que el municipio tiene autonomía constitucional para fijar las escalas de remuneración, lo que se realizó de acuerdo con la categoría definida para el Municipio de Puerto Boyacá para la vigencia 2012, dentro de los topes mínimos y máximos definidos en la ley.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandada - Municipio de Puerto Boyacá (fls. 129 a 132).

El apoderado del ente demandado, municipio de Puerto Boyacá, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y agregó que en cinco procesos que cursaban en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, adelantados contra el Municipio de Puerto Boyacá por similares razones a las que se debaten el presente proceso, ese Despacho negó las pretensiones de la demanda, y que en igual número de procesos de iguales características que cursan en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, el Ministerio Público emitió concepto en el sentido que se deben negar las pretensiones de la demanda, bajo la consideración que no es procedente el eventual aumento adicional del salario.

Hizo alusión a la Sentencia C-1433 de 2000 según la cual el incremento salarial de los empleados públicos no necesariamente debe ser idéntico para todos, es decir no debe hacerse en el mismo porcentaje para todos; igualmente, sostuvo que la demandante tuvo conocimiento del reajuste salarial en su oportunidad y si no estaba de acuerdo con él debió demandar el Acuerdo que lo definió.

Finalmente, indicó que el incremento salarial realizado en el año 2012 a la actora fue superior al de otros municipios y al adoptado por la Gobernación de Boyacá, por tanto no perdió poder adquisitivo.

2.- La parte demandante no alegó de conclusión y el Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde establecer si el acto administrativo demandado está viciado de nulidad y en consecuencia, si el ente territorial que lo profirió debe reconocer y pagar el reajuste salarial a la demandante en porcentaje adicional equivalente a 6 puntos porcentuales sobre el salario definido para el año 2012 en el Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012.

2.- Sobre las excepciones propuestas.

El apoderado del ente demandado propuso las excepciones previas de *"Inepta demanda" y "caducidad del medio de control"*, las cuales fueron resueltas en la audiencia inicial (fl. 108 vuelto); y la excepción de fondo que denominó *"Improcedencia de la declaratoria de nulidad por existencia de motivación y fundamentación jurídica."*, la cual no constituye una verdadera excepción sino que corresponde a un argumento defensivo de la entidad demandada, razón por la cual su análisis se abordará al momento de resolver el fondo del asunto, en la medida que fuere necesario.

3. Sobre la competencia para fijar la remuneración de los empleados públicos de los municipios.

La Constitución Política de Colombia dispuso en el numeral 19 del artículo 150, que el Congreso de la República tiene la potestad para *"Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:"*, entre otros, para *"Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública."*.

En desarrollo de tal atribución, el Congreso expidió la Ley 4 de 1992, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."*, norma que contempló en el artículo 12 lo siguiente:

> ***Artículo 12º.-*** *El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*
>
> ***Parágrafo.-*** *El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.*

Dicha norma fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional, Corporación que a través de la Sentencia C-315 de 1995, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, indicó:

"No obstante que las autoridades locales tienen competencias expresas para determinar la estructura de sus administraciones, fijar las escalas salariales y los emolumentos de sus empleados públicos (C.P. arts. 287, 300-7, 305-7, 313-6 y 315-7), no puede desconocerse la atribución general del Congreso en punto al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos territoriales (C.P. arts. 150-5, 150-19-e y 287). Del artículo 150-19 de la C.P., se deduce que la función de dictar las normas generales sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos puede ser delegado a las Corporaciones públicas territoriales, lo que no sería posible si en este asunto el Congreso careciera de competencia. Desde luego, la competencia del Congreso y la correlativa del Gobierno, no puede en modo alguno suprimir o viciar las facultades específicas que la Constitución ha concedido a las autoridades locales y que se recogen en las normas citadas."

En efecto, el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de 1991, establece que corresponde a los Concejos Municipales *"Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; (...)"* (Texto subrayado por el Juzgado); por su parte, el numeral 7 del artículo 315 ibídem, establece en cabeza de los Alcaldes, *"Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado."*.

De las normas y jurisprudencia citadas, se extrae que la fijación de los emolumentos salariales de los empleados públicos del orden municipal radica en el Alcalde respectivo, pero ciñéndose a los Acuerdos Municipales que definen y regulan la escala de remuneración, el límite máximo salarial determinado por el Gobierno nacional, y las restricciones presupuestales del ente local.

4. El caso concreto.

Se encuentra acreditado que mediante la Resolución Administrativa 006 de 28 de mayo de 1987, fue vinculada María Rocío Díaz Zapata a la Administración municipal de Puerto Boyacá en el cargo de Secretaria de la Oficina de la Contraloría Municipal (fl. 14), cargo del cual tomó posesión el 2 de junio del mismo año (fl. 15); igualmente que laboró desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2000 y se reintegró el 16 de abril de 2001, ocupando actualmente el cargo de Auxiliar Administrativo Tipo 1 (fl. 59)

Que a través del Decreto 0100-030-077 de 1° de septiembre de 2011, el entonces Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá, adoptó como clasificación de esa entidad la de Tercera Categoría (fls. 65 a 66), lo cual sirvió de fundamento para que el 24 de mayo de 2012 presentara un Proyecto de Acuerdo ante el Concejo de ese ente territorial, con el propósito de actualizar las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos del municipio de Puerto Boyacá, que se aplicarían en la vigencia 2012 (fls. 75 a 81), en el cual, se tuvo en cuenta el límite máximo salarial definido en el Decreto Nacional No. 0840 de 2012.

Luego de surtir el trámite ante el Concejo de Puerto Boyacá, el proyecto referido se convirtió en el Acuerdo No. 100-02-008 de junio 25 de 2012, por medio del cual se actualizaron las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos en el Municipio de Puerto Boyacá para la vigencia 2012 (fls. 83 a 88), quedando para el nivel Asistencial Grado 02 en $1.176.928 pesos, empleo que al parecer es

el que ostenta la demandante en tanto ese valor de la asignación mensual coincide con el que fue certificado como devengado por ella en el año 2012 (fl. 59).

Aunque en el Acuerdo mencionado no se definió exactamente el porcentaje del incremento salarial adoptado para el año 2012 respecto de la asignación fijada en el año 2011, en el caso de la actora, con base en el salario certificado para los años 2011 y 2012 (fl. 59), el Despacho logra establecer que el incremento para el 2012 fue de $102.794 pesos, equivalente al 9% del que devengó en el 2011.

Igualmente, se encuentra probado que mediante el Acuerdo 005 de 3 de octubre de 2013, el Concejo de Puerto Boyacá estableció el incremento salarial para los empleados públicos de ese Municipio durante la vigencia 2013 en un 6% respecto de la escala fijada para el año 2012 (fl. 89), asimismo, a través del Acuerdo 003 de 11 de abril de 2014, se estableció la escala salarial para los diferentes empleos del Municipio durante la vigencia 2014 (fls. 93 a 96), y para el año 2015 se definió mediante el Acuerdo 8 de 18 de noviembre 2015 (fls. 99 a 101).

Finalmente, se encuentra probado que la demandante, a través de apoderado, presentó derecho de petición al Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá de fecha 30 de diciembre de 2014, con el fin de obtener el reajuste salarial partiendo de un incremento adicional en la asignación fijada para el año 2012 de 6 puntos porcentuales sobre la definida para el 2011, y los efectos que tal ajuste generó en los años subsiguientes (fls. 7 a 10), a la cual el Municipio dio respuesta por medio del Oficio SGM 165 de fecha 26 de enero de 2015, negando lo solicitado, siendo éste el acto enjuiciado (fls. 11 a 12).

La inconformidad de la parte actora frente a la decisión adoptada en el acto cuya nulidad se pretende, mediante el cual se negó el reajuste salarial solicitado, consiste, según su dicho, en que para el año 2012 a la demandante le incrementaron la asignación salarial en un 9% mientras que para los empleados de salarios más altos, el incremento fue del 15%, con lo cual considera que se vulneraron los principios de progresividad y favorabilidad, porque su salario se vio desmejorado.

No obstante, en el presente asunto no se demostró que la escala salarial adoptada mediante el Acuerdo No. 100-2-008 de 25 de junio de 2012 represente un incremento equivalente al 15% para los empleos de mayor salario, pues el acuerdo en mención no estipuló un incremento porcentual específico sino que definió el salario en pesos para cada nivel, código y grado de empleo, por tanto, para determinar el porcentaje de incremento, era necesario que la parte actora hubiera probado la escala o los salarios para cada nivel de empleo que se fijaron para el año 2011, aspecto sobre el cual únicamente se encuentra acreditado el salario que la actora devengó en el año 2011; asimismo, el acuerdo final de negociaciones para empleados públicos del Municipio de Puerto Boyacá, representado por SINALSERPUB, de fecha 15 de diciembre de 2011, contempló que el incremento salarial para el año 2012 sería del 9% (fls. 67 a 70).

Así las cosas, no se probó el supuesto de hecho en el cual se enmarcaría el trato diferencial motivo de reproche del acto acusado, por lo que el Despacho abordará el examen del acto acusado a la luz de las disposiciones que regulan el incremento salarial de los empleados públicos a nivel territorial, citadas anteriormente.

Para el caso, se encuentra plenamente probado que a la actora se le reconoció un incremento salarial para el año 2012 equivalente al 9% del salario devengado en el 2011, como quedó expuesto en párrafos anteriores, quedando en la suma de

$1.176.928,oo pesos, suma que es inferior al nivel máximo definido por el Gobierno nacional para ese año, pues en el Decreto Nacional 0840 de 2012, se definió que el límite máximo de la asignación básica mensual para los empleados públicos de las entidades territoriales en el nivel asistencial sería de $2.000.635 pesos, con lo cual se cumplió con esa limitante establecida en la Ley 4 de 1992.

Asimismo, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-710 de 1999 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, refiriéndose al ajuste salarial de los empleados del Estado, sostuvo:

> *"Más aun, la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que,* ***en todo caso el reajuste de salarios que decrete nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución"*** *(Texto subrayado por el Juzgado).*

Posición que ha evolucionado a través de la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional, a parámetros más flexibles como se planteó en la Sentencia C-1064 de 2001, proferida por la Sala Plena con ponencia de los Magistrados Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño, donde se concluyó:

> *Lo anterior significa entonces que el artículo 53 protege la movilidad salarial tanto de los servidores públicos que ganan uno o dos salarios mínimos, como de los que están ubicados en escalas salariales superiores. Ello ha de ser así, por respeto a una línea jurisprudencial de precedentes, entre los cuales se destaca la sentencia C-1433 de 2000 relativa al aumento salarial de los servidores públicos en el año pasado. Estima entonces la Corte que el reajuste salarial debe cobijar a todos los empleados y trabajadores al servicio de las ramas y entidades comprendidas por la ley anual de presupuesto parcialmente demandada. En términos prácticos, esto significa que todos ellos deben recibir un aumento salarial en el período regulado por dicha ley, es decir, la vigencia fiscal que se inició el 1 de enero de 2001 y que terminará el 31 de diciembre de 2001.*
>
> *Sin embargo, dicho aumento salarial no tiene que ser idéntico para todos. La igualdad matemática o mecánica es contraria al principio según el cual, los iguales deben ser tratados igual y los diferentes deben ser tratados diferente. Este principio ha sido continuamente reiterado por la Corte pues ocupa una posición medular en un Estado Social de Derecho, en el que la igualdad no es formal, sino sustantiva o real. Siguiendo este orden de ideas, la Corte constata que entre los servidores públicos hay diferencias salariales de gran magnitud. Es decir, la brecha entre los servidores de bajos salarios y los de salarios altos es extensa y además ha aumentado en la década de los años noventa. Por lo anterior, la Corte concluye que debe hacerse un aumento para todos estos servidores públicos, aunque éste no tiene que hacerse en el mismo porcentaje para todos.*
>
> *La realización de este aumento encuentra sus bases jurídicas en los criterios que se derivan directamente de la Constitución y no de la ley, puesto que el legislador no ha desarrollado las normas constitucionales relevantes. Es decir, no ha dictado el estatuto del trabajo en el punto relativo a la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del*

trabajo, ni ha reformado la Ley 4 de 1992 que es la ley marco para la fijación de los salarios de los servidores públicos, para así ajustarla a la Carta Política.

(...)

Ahora bien, aunque la Constitución contiene pocas disposiciones específicas en materia salarial, hay una en la Carta que ofrece un criterio que permite distinguir, en materia de aumento salarial, entre los servidores que están en las escalas salariales bajas, y los que están ubicados en las escalas superiores. Se trata del artículo 187 de la Constitución, que prevé expresamente que el aumento para todos los servidores no tiene que ser idéntico, lo cual es compatible con el principio de igualdad material en un Estado Social de Derecho. Dicho artículo habla de un "promedio ponderado".

(...)

No obstante, en lo que respecta a los servidores que se encuentran ubicados en las escalas salariales superiores al promedio, este derecho puede ser limitado, pero no desconocido. En el caso en cuestión, y siguiendo una jurisprudencia reiterada aplicada a todos los derechos constitucionales, la Corte analiza cuáles limitaciones al derecho de los servidores públicos que se encuentran en las escalas salariales superiores al promedio ponderado mencionado, son constitucionalmente admisibles y cuáles no lo son. Para ello aplica un juicio de razonabilidad muy riguroso que sólo permite limitaciones estrictamente necesarias y proporcionales para alcanzar un fin que, además de ser conveniente e importante, sea también imperioso. Le corresponde a las autoridades que participaron en la expedición de la norma demandada demostrar que la limitación al derecho de tales servidores es constitucionalmente justificada.

(...)

Sin embargo, la existencia de un fin imperioso no basta para justificar la limitación de un derecho constitucional. Es indispensable, además, que tal limitación sea necesaria y proporcionada para lograr dicho fin. En este caso, la Corte concluye que la limitación sólo cumple estos requisitos si se ajusta a tres criterios. Primero, si respeta el derecho de todos los servidores en las escalas salariales superiores a recibir un aumento salarial nominal. De no ser así, la limitación se tomaría en desconocimiento del derecho a la movilidad salarial. Segundo, si el aumento salarial para estos servidores es proporcional a su nivel salarial de acuerdo a un criterio de progresividad descendente que es el que la Constitución establece para las cargas económicas. En otras palabras, el aumento de los salarios de dichos servidores debe ser porcentualmente mayor para los que se encuentran en las escalas salariales más cercanas al promedio salarial ponderado y debe ir disminuyendo gradualmente a medida que sube la escala salarial, de tal manera que el porcentaje de aumento de los que ganan menos sea mayor que el de los que ganan más. No le corresponde a la Corte fijar las escalas ni imponer un porcentaje de aumento, ya que la Constitución atribuye esa competencia al Ejecutivo de conformidad con la ley. Sin embargo, entre cada escala no puede haber diferencias en el porcentaje de aumento tan grandes que se desconozca el principio de proporcionalidad. Tercero, si los recursos ahorrados son destinados efectivamente a las finalidades sociales que la Constitución ha definido como imperiosas, es decir, a incrementar el gasto público social." (Texto subrayado por el Juzgado)

De conformidad con la jurisprudencia citada, en principio el incremento o ajuste salarial de los empleados públicos con salarios bajos se ciñe como mínimo al porcentaje de la inflación, esto con el fin de conservar el poder adquisitivo del dinero,

de tal forma que si únicamente se aplica dicho porcentaje no es posible hablar de incremento salarial real sino que se trataría de un ajuste nominal, y si es superior, ahí si se trataría de un aumento salarial; no obstante, en el caso de los empleados públicos con salarios altos, es posible hacer ajustes o incrementos diferenciales bien por debajo de inflación o por encima de esta, dadas las circunstancias que la coyuntura económica exija, para lo cual ha de tenerse en cuenta el promedio ponderado de las asignaciones salariales de los empleados de ese nivel, de tal forma que si están por debajo del promedio pueda incrementarse en porcentaje superior para llegar a aquel, y si están por encima del promedio, aplicar un porcentaje inferior para llegar igualmente a dicho promedio, aspecto que elimina la afectación del principio de progresividad.

En el presente asunto, si se parte de la concepción que el salario de la actora es de los bajos, como mínimo debía ajustarse al porcentaje de inflación, el cual para el año 2011 fue del 3.73%[1]; sin embargo, el incremento aplicado por el Municipio de Puerto Boyacá a la Demandante fue del 9%, es decir que fue superior y en términos reales representó el incremento en el salario de 5,27%, con lo cual no se presentó vulneración alguna a los principios constitucionales invocados.

En cuanto al ajuste o incremento salarial realizado por el Municipio de Puerto Boyacá a los empleados con salarios más altos, como se dijo anteriormente, no se probó que tal hecho haya existido; sin embargo, a título ilustrativo, tampoco sería ilegal, ya que una de las justificaciones expuestas por el ente demandado en el acto acusado, fue que el ajuste de la escala salarial para el año 2012 obedeció al cambio de categoría del municipio, pues pasó de la cuarta a la tercera, debido al comportamiento del municipio en lo referente al manejo de sus recursos (factores económicos), lo que permitió un ajuste de los salarios **de acuerdo con las funciones y responsabilidades asumidas en cada nivel** (brecha entre el salario y el promedio ponderado).

Contrario a lo expuesto en la demanda, los principios de progresividad y favorabilidad, jurisprudencialmente desarrollados, no van encaminados a que el incremento salarial de los empleados públicos sea igual para todos los niveles de empleos, sino que tales principios permiten la aplicación de incrementos diferenciados bajo la premisa del respeto del derecho a la igualdad entre iguales, o lo que es lo mismo el respeto de las diferencias, lo que permite un trato diferencial en el ajuste salarial.

De acuerdo con las razones expuestas, no se observa que el acto demandado esté incurso en algún vicio de nulidad, ya que no hay violación constitucional ni legal, o al menos no se probó, por lo que conserva su presunción de legalidad, y por ende se negarán las pretensiones de la demanda.

5.- Costas procesales y agencias en derecho

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del Código General del Proceso.[2], y el inciso segundo del numeral 3.1.2. del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa

---

[1] http://www.banrep.gov.co/es/ipc.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Providencia de fecha 15 de mayo de 2014, proferida en el radicado No. 05001233100020110046201 (44.544). Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Allí sostuvo: "*En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1° de enero de 2014.*"

del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al 10% de la cuantía pretendida y estimada en la demanda, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de mediana complejidad y el trámite duró alrededor de 15 meses.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Por Secretaría liquídense, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 10% de la cuantía pretendida y estimada en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Si existen remanentes de dinero, entréguense a la parte que corresponda.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

Hoja de firma
Nulidad y restablecimiento del derecho No. 2015-0149-00
Demandante: María Rocío Díaz Zapata.
Demandado: Municipio de Puerto Boyacá.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 54
de hoy ***14 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

REF: Incidente de desacato en Acción de Tutela.
INCIDENTANTE: Rafael Octavio Cepeda Amado.
INCIDENTADOS: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-**2016-00071**-00
Asunto: Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 23 de septiembre de 2016 (fls 56-61), mediante el cual fue revocada sanción impuesta en decisión de 9 de septiembre de 2016 (fl. 34-37V).

Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación de Perjuicios a un Grupo.
Demandante: ALVARO SILVA JIMÉNEZ, y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE CIENEGA.
RAD: 15001333300320160010700.
TEMA: Inadmite demanda.

Conforme a lo establecido por los artículos 50 y 51 de la ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho tiene jurisdicción y es competente para conocer de la presente acción de grupo en primera instancia.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la acción de grupo instaurada por ALVARO SILVA JIMÉNEZ, y OTROS, contra el MUNICIPIO DE CIÉNEGA, con el propósito de que se les reconozca y pague los perjuicios ocasionados por la presunta omisión en que incurrió la entidad demandada al no enviar la información de damnificados de ese ente territorial por la segunda temporada invernal del año 2011 ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, como lo permitió la Resolución 840 de 8 de agosto de 2014 de esa Unidad, con lo cual dejaron de percibir el beneficio económico que les asistía como damnificados.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos para el ejercicio de este medio de control, contenidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que en la presente demanda no se cumplieron a cabalidad, por lo que se procede a su inadmisión para que sea corregida dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, so pena de rechazo como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto.

Los defectos que adolece la demanda son:

a. No se definieron los criterios para identificar y definir el grupo, como lo prevé el numeral 4 del artículo 52 ibídem.
b. No se incluyó en la demanda la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos indicados en el numeral 6 del artículo 52 ibídem.

De otra parte, conforme lo determinan los artículos 48 y 49 de la Ley 472 de 1998, el medio de control de reparación de perjuicios a un grupo debe ejercerse por conducto de abogado; asimismo, el demandante representa a las demás personas afectadas integrantes del grupo, por lo que en este caso se reconoce personería a la abogada AURA RAQUEL MORENO CORTÉS como apoderada del demandante Álvaro Silva Jiménez, quien a su vez representa a las personas que integran el grupo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 54 de hoy ***14 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

Ximena Ortega Pinto
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REF: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Jacoba del Carmen Mancipe Huertas.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
RADICADO: 150013333013**201600096**-00.

Correspondió a este Despacho el proceso ejecutivo No. 150013333013**201600096**-00 proveniente del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, quien lo remitió por carecer de competencia, en la medida que este Juzgado profirió la decisión de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, en tal virtud se avocará su conocimiento.

Ahora bien, previo a decidir sobre si librar mandamiento de pago o no, corresponde al Despacho determinar si la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folios 4 vuelto y 5, se realizó en debida forma.

De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 446 del CGP[1], el Consejo Superior de la Judicatura contempló en el artículo 94 del Acuerdo Nº PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 94.-*** *Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

Por lo anterior, el Despacho ordenará que por Secretaría se adopten las acciones requeridas para que el presente expediente sea enviado a la oficina del *"Contador Liquidador"* del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto, a fin de establecer si la aportada por la parte ejecutante fue realizada en debida forma, o en su defecto determinar el monto correcto, por lo que se dispone lo siguiente:

---

[1] La norma en cita es del siguiente tenor: *"Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".*

1.- Por Secretaria remítase el presente expediente a la oficina del *"Contador Liquidador"* del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto.

2.- Cumplido lo anterior, por secretaría, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Finalmente, se reconoce al Dr. Ligio Gómez Gómez como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 54 de hoy ***14 de octubre de 2016*** siendo las 8:00 A.M.

XIMENA DRTEGA PINTO
Secretaria

lp